

## DOCUMENTOS

### CÓDIGO DE SEGUROS MARÍTIMOS SEGÚN LA COSTUMBRE DE AMBERES, PROMULGADO POR EL CONSULADO ESPAÑOL DE BRUJAS EN 1569

La Biblioteca Real de Bruselas posee un delgado volumen in f.º de 1569 que lleva el título de *Hordenanzas echas por los consules de la naçion de Espanna residentes en esta ciudad de Brujas*. Esta edición no es desconocida, puesto que fué señalada ya, en 1880, por E. van den Bussche, pero éste sólo proporcionó una descripción bibliográfica de la misma<sup>1</sup>. Recientemente he encontrado en la Biblioteca de la Universidad de Gante una traducción francesa ignorada hasta el presente.

Si los bibliógrafos han señalado uno al menos de estos documentos, los historiadores del derecho y de la economía no los han utilizado hasta ahora. Esto es tanto más extraño porque la importancia en sí y en la historia del derecho marítimo internacional de la Ordenanza consular española de 1569 es considerable. Con la ordenanza del duque de Alba, de 1571, la del consulado de Brujas es actualmente la principal base de nuestro conocimiento del derecho marítimo de Amberes durante toda la época moderna. Puede decirse asimismo —y pienso volver más adelante sobre esta cuestión— que el derecho marítimo de Amberes, nacido poco a poco de la costumbre y de la práctica cotidiana de los asuntos, no ha tomado forma fija y codificada, sino bajo la influencia del pensamiento jurídico español tal como se presenta en la ordenanza consular de 1569, primero, y en la ordenanza gubernamental de 1571, después. Ahora bien, el derecho marítimo de Amberes se extendió mucho fuera de los Países Bajos. Existe, por tanto, una difusión del pensar jurídico español del siglo xvi que aún no era casi conocida. Y, por último, la ordenanza consular cuyo texto sigue es igualmente interesante para la historia del comercio de los mercaderes españoles de los Países Bajos con las colonias de América.

\* \* \*

Es necesario explicar primero cómo el consulado español de Brujas pudo regular las cuestiones de derecho marítimo conforme a las cos-

<sup>1</sup> Un livre rare. Code d'assurance maritime à l'usage des Espagnols résidant à Bruges (*La Flandre*, XI, págs. 66 y ss.)

bres de Amberes. En 1492 el consulado español establecido en Brujas fué trasladado a Amberes como resultado del auge que tenía entonces esta plaza comercial<sup>2</sup>. Sin embargo, dos años más tarde, el consulado volvió a Brujas, aunque la colonia española— por lo menos los vizcaínos y los castellanos de la región de Burgos— se establecía cada vez más en Amberes, sobre todo desde alrededor de 1510. Los navarros y los aragoneses preferían, empero, quedarse en Brujas, salvo algunas excepciones. Aunque el consulado residió en Brujas, a partir de este período se ve aparecer en Amberes a los representantes de las "naciones"—es decir, de los grupos de mercaderes— vizcaína, castellana e incluso aragonesa. Estos personajes se arrogaron el título de cónsules. De tiempo en tiempo delegados del consulado oficial de Brujas aparecían en Amberes, pero eran bastante mal acogidos por sus compatriotas, pues habituados al apacible y tradicional tráfico de las lanas en Brujas, no se adaptaron al movimiento económico, mucho más "moderno" y más dinámico, de las orillas del Escalda. De ahí los conflictos que Carlos V resolvió en favor de Brujas.

No obstante, los españoles de Amberes proyectaron, en 1551, la erección de un "*consulat général et universel sous lequel viendroient à ressortir tous les nations d'Espagne en général et en particulier celles qui résident dans la ville d'Anvers*". En seguida protestó Brujas. La vieja ciudad flamenca sabía muy bien que si, como consecuencia del traslado del consulado a Amberes, perdía el tráfico de las lanas españolas, se le escaparía uno de los últimos restos de su antigua prosperidad. En la solicitud que envió al Consejo de Flandes subrayó expresamente que el Consulado brujense ejercía su jurisdicción, no sólo sobre los españoles de Brujas, sino también sobre los de Amberes y sobre los de Middelbourg, en Zelandia, que servía de antepuerto a Amberes. Más aún, agregó que los españoles de Amberes reconocían ellos mismos la jurisdicción consular brujense, porque pagaban las indemnizaciones en Brujas. Por último, añadía, ningún aragonés, ningún navarro, había firmado la solicitud de la colonia de Amberes.

Comenzó en seguida un proceso, y los Estados de Flandes tomaron partido por los españoles de Brujas, a tal punto que en 1560 amenazaron al mismo gobierno con rehusar al pago de la contribución si el consulado español no permanecía en Brujas. Finalmente, después de catorce años de pleito, el litigio fué resuelto en favor de Brujas, por una Ordenanza de la Gobernadora General, Margarita de Parma, del 22 de

<sup>2</sup> J. GORIS: *Étude sur les colonies marchandes meridionales (Portugais, Espagnols, Italiens) à Anvers de 1488 à 1567* (Louvain, 1925), págs. 55 y ss.

enero de 1565. Esto explica que en 1569 el consulado español de Brujas pudiera regular el régimen de seguros marítimos para el conjunto de comerciantes españoles de los Países Bajos. Pero como la gran mayoría de los mercaderes residían en Amberes y traficaban por intermedio de este puerto, que era entonces el primero de la Europa septentrional, fué la costumbre de Amberes la seguida en las ordenanzas publicadas a continuación.

Una ordenanza real del 31 de octubre de 1563 se había ocupado ya de los seguros marítimos<sup>3</sup>. Existen también tres ordenanzas del duque de Alba fechadas, respectivamente, el 31 de marzo de 1569, el 27 de octubre de 1570 y el 20 de enero de 1571<sup>4</sup>. Esta última —señalada ya al principio de esta nota— es verdaderamente la culminación de toda la legislación anterior sobre la materia. ¿Qué relaciones tienen estos distintos textos con la ordenanza consular de 1569?

El examen detenido de este problema delicado e importante no se puede emprender en esta breve introducción. Importa, de todos modos, hacer notar desde ahora que el privilegio, en francés, que figura al dorso del título de las *Ordenanzas*, lleva la fecha del 14 de enero de 1568, es decir, 1569 en nuevo estilo. Por consiguiente, la ordenanza brujense ha sido necesariamente impresa después de esta fecha. El privilegio declara que las ordenanzas consulares "*sont plus amples et particulières que celles de vostre Majesté*". Pero ¿de qué ordenanza real se trata? ¿Es acaso la del 31 de octubre de 1563? Esto, a primera vista, parece lo más exacto, puesto que la primera ordenanza del duque de Alba —promulgada evidentemente a nombre de Felipe II— no data sino del 31 de marzo de 1569, y además prohíbe momentáneamente los seguros. Pero conviene no olvidar que los redactores de las *Ordenanzas* eran españoles y que estaban muy probablemente informados de los trabajos de la comisión encargada por Alba de la preparación de las ordenanzas de 1570 y 1571. Convendrá, pues, comparar con el conjunto de la legislación en materia de seguros marítimos promulgada entre 1563 y 1571, el texto de las *Ordenanzas* de 1569, a fin de determinar exactamente las influencias que éstas han podido sufrir y ejercer. Me propongo volver más tarde sobre el asunto.

En el f.º 1 del pequeño volumen de 1569 —que tiene en total 29— después de un largo índice de materias de 7 f.º no numerados, luego de una invocación a la Santa Trinidad, a la "*gloriosísima virgen Maria*"

<sup>3</sup> *Placcaatboek van Vlaanderen*, II, págs. 316 y ss.

<sup>4</sup> C. REATE: *Ordonnances du duc d'Albe sur les assurances maritimes de 1569, 1570, 1571, avec un précis de l'histoire du droit d'assurance maritime dans les Pays-Bas* (*Bulletin de la Commission Royale d'Histoire de Belgique*, 4.ª serie, V, 1878), págs. 81-118.

y al "apostol Santiago, luz y patron de las Españas", figura una declaración que determina el fin de las *Hordenanzas*, que han de valer para los españoles sometidos a la jurisdicción del consulado de Brujas, así como para los comerciantes de otras naciones que concierten seguros con ellos y se sometan voluntariamente a la jurisdicción de los cónsules. Las pólizas habían sido redactadas hasta ese momento "al uso y costumbre de la estrada de Londres y de la bolsa de Envers"; pero como estos usos no fueron jamás consignados por escrito, los cónsules decidieron promulgar sus ordenanzas para remediar tal situación, y ello prueba suficientemente que es una codificación del derecho antuerpiense de seguros el que las *Hordenanzas* nos transmiten. Bien s(e) comprende que a causa de la naturaleza particular del comercio español de Brujas, comercio caracterizado sobre todo por el tráfico de lanas, ciertas estipulaciones relativas a éste figurasen igualmente en el texto comentado. Es fácil distinguirlas. Por el contrario, para darse cuenta de la manera en que ha sido interpretado el derecho de Amberes —base del derecho marítimo del conjunto de los Países Bajos y por ello también del derecho que figura en las ordenanzas del poder central—, hay que comparar la ordenanza consular con las versiones más tardías de la costumbre de Amberes, conocidas bajo el nombre de *impressae* (1582) y de *compilatae* (1609), y asimismo con la costumbre más antigua de la bolsa de Amberes<sup>5</sup>. Acometeré tal comparación en otro lugar, puesto que es, por otra parte, difícil de realizar, ya que no poseemos hasta ahora la edición completa del derecho consuetudinario antuerpiense de seguros marítimos, lo que aumenta evidentemente la importancia del documento aquí publicado.

Componen a éste veinte títulos, cada uno de los cuales comprende un cierto número de ordenanzas o de artículos. Viene luego una explicación concerniente al procedimiento seguido para la redacción del código y, al final, se reproducen varios formularios: de póliza general sobre las mercaderías, de póliza acerca del navío mismo, de póliza de ida hacia las Indias de América, de acuerdo a los usos del consulado de Sevilla, de póliza general de vuelta de las Indias y de póliza acerca de los navíos mismos de las Indias.

En la explicación ya mencionada, concerniente al procedimiento seguido en la redacción de las *Hordenanzas*, los cónsules declaran haber actuado conforme a la facultad de decretar reglamentos que les había sido concedida por el duque Felipe el Bueno<sup>6</sup>. Se reunieron con sus com-

<sup>5</sup> G. DE LONGÉ: *Coutume du pays et duché de Brabant, quartier d'Anvers*, I, págs. 599-604, y IV págs. 154-156.

<sup>6</sup> L. GILLIODTS VAN SEVEREN: *Coutume de la ville de Bruges*, II, pág. 107.

patriotas en la lonja de la "nación", donde reside su jurisdicción, y tras convocatoria a toque de campana. Tal asamblea general de la colonia mercantil española tuvo lugar el 5 de agosto de 1568, bajo la presidencia de los cónsules Antonio del Rio, Christoval Pesquer y Rodrigo de Vallejo. Una comisión compuesta por los mercaderes Gonçalo de Aguilera, Joan de Castillo, Juan Alonso de Herrera, Juan Gallo d'Escalada y Andrés de la Maza, estuvo encargada de examinar el texto propuesto por los cónsules y de modificarlo de acuerdo con ellos, en caso de necesidad. Después de muchas reuniones, las ordenanzas fueron aprobadas y se decidió que aquéllos que no observasen sus prescripciones fueran castigados con una multa de diez libras de gros de Flandes. El secretario de la nación de España, Diego de Aranda, fué encargado de la redacción del texto definitivo de las *Hordenanzas* y de las pólizas. Las nuevas disposiciones entraron en vigor a partir del 1.º de enero de 1570 (nuevo estilo).

No vamos a analizar aquí las estipulaciones de nuestro documento. Sin embargo, ciertas particularidades importantes para la historia económica general y para la historia de la navegación merecen destacarse en este prefacio.

El artículo 3.º del título I menciona los tipos de navíos y los puertos sobre los cuales los españoles de los Países Bajos podían asegurarse. La mayor parte de los tipos de barcos se encuentran en los repertorios de A. Jal<sup>7</sup>. Los países y los puertos mencionados son: "Flandes, Brabante, Ielanda (Zelandia), Hollanda, Waterlanda o Frisa, Osterlanda<sup>8</sup>, Norwega, la Nerba<sup>9</sup>, Ynglaterra, Yrlanda, Escosia, Francia, Portugal, Yslas de Canaria, Yslas de Madera, Santome, Caboverde, Yslas de los Açores, Guinea, Nueva España, Tierra Firme<sup>10</sup>, Santo Domingo, Honduras, Puerto Rico, La Habana, Ysla de Cuba, Yndias Orientales de Calicud y Hormus, Cabo de Aguer (Agadir), Çafi" y otros puertos de Berbería, del Brasil o de la costa ibérica, tanto de Guipúzcoa, Vizcaya, Galicia, como de Portugal, del Algarve y Andalucía, como también de Cartagena, Valencia, Barcelona y Livornia (Liorna). A todo el mundo entonces conocido se extendían, por tanto, las relaciones comerciales de los mercaderes españoles de los Países Bajos.

Los artículos 1.º y 2.º del título II muestran cuáles eran las mercaderías transportadas. Se trata de seda, lino, cáñamo, algodón, hierro, acero, cobre, estaño, plomo, artículos de mercería, alumbre, cera, grasa

<sup>7</sup> *Archéologie navale*, Paris, 1840, y *Glossaire nautique*, Paris, 1848.

<sup>8</sup> Alemania del Norte.

<sup>9</sup> Narva, antepuerto de las ferias de Novgorod sobre el lago Ilmen.

<sup>10</sup> Particularmente interesante para las costas ibéricas.

y cuero; de materias tintóreas como la granza o rubia, el pastel, la cochinilla, la escarlata (*grana*), el palo brasil (*palo vermejo*, *guayacán*), almendras, arroz, maderas de construcción (*waghescot*, *tabla-zon*), alquitrán, pez, especias y productos de droguería. Todas estas mercaderías no debían ser declaradas en las pólizas. Por el contrario, había que declarar el oro, la plata, las piezas acuñadas, las joyas, la pólvora, las armas, los esclavos, el mercurio, el vino, los granos, las uvas, los higos, el azúcar, el arenque y otros pescados, el aceite de oliva y de ballena, la sal y los víveres, salvo los mencionados en el artículo 1.º. La variedad de estas mercaderías da una idea de la amplitud del tráfico a que se refieren. La mención de esclavos prueba que los mercaderes españoles de los Países Bajos se interesaron en la trata con destino para las colonias de América.

A los puntos de interés general que destaco en este prefacio, debo añadir las disposiciones que conciernen al contrabando (t. III, art. 3.º), al curso del cambio (t. IV, art. 3.º), a la navegación en el Báltico (t. V, arts. 9.º y 11), a la indicación en las pólizas del nombre de los navíos, así como de los puertos de procedencia o de destino (t. VI), a las requisiciones (t. VII, art. 4.º), a los convoyes (t. VII, art. 12) y al cargamento en rada (t. VIII, art. 2.º)<sup>11</sup>. El título IX contiene toda una serie de medidas destinadas a impedir los fraudes en caso de acumulación de seguros. En esta ocasión, un cierto número de puertos no indicados anteriormente se enumeran entre aquéllos con los cuales los españoles de los Países Bajos mantenían relaciones; tales Riga, Reval y Danzig en la Europa septentrional; Laredo, Santander, Castro Urdiales, Burdeos en la Europa meridional. En el título XII figuran estipulaciones relativas especialmente al tráfico de lanas en Brujas y las regiones españolas interesadas en él (Burgos, Bilbao, Navarra, Guipúzcoa). El artículo único del título XVII se refiere a los seguros sobre las colonias de América. En este punto habrá que adecuarse a los usos de la Casa de Contratación de Sevilla. Por último, el título XX encierra estipulaciones relativas a los seguros de vida en sus relaciones con los seguros marítimos.

Entre los formularios de pólizas con que termina el documento que publicamos, las relativas al comercio con la América llamarán particularmente la atención. Las notas marginales que la acompañan y que se reproducen en nuestra edición a continuación de los dos primeros formularios, tienen gran interés para conocer los

<sup>11</sup> Venezuela o las fuentes del Amazonas. Cf. K. KRETSCHMER: *Entdeckung Amerikas* (1892), mapas XIV (2), XVIII y XXIX.

usos seguidos entonces por la navegación entre la metrópoli y las colonias. El texto mismo de las pólizas ilustra vivamente las prácticas del tráfico marítimo en general y del comercio con las colonias en particular.

CHARLES VERLINDEN  
Universidad de Gante

*Traducción de Norma Y. S. Yokohama.*

## DOCUMENTOS <sup>1</sup>

### EXTRAICT DU PRIVILEGE

Sur la requeste presenté ou privé conseil du Roy, nostre Sire de la part des consulz & aultres Suppostz de la Nacion d'Espagne, residens en la ville de Bruges, contenant comme (en suyvant les anchiens privileges à eulx accordez par les ançestres de sa Magesté Comtes de Flandres) ilz ont conceu par commun accord, certaines ordonnances touchant le faict des assurances, à observer & avoir seullement lieu entre eulx, esperans par le moyen dicelles eviter plusieurs proces & differens, que se souloient ou pouroient à l'advenir mouvoir & susciter entre eulx: Lesquelles ilz ont faict visiter par Frere Alonso de Sanmillan de lordre de Saint Dominicque, licentie en la sainte theologie, leur pere confesseur. Et affin que personne n'en puisse pretendre cause d'ignorance & en soient tant plus notoires ausdictz suppostz, les remonstrans sont d'intention les faire imprimer. Mais ne le voudroient faire obstant les Placcartz de sa Magesté au contraire, requerans à tant licence & congie à ce convenable. Sa Magesté trouvant par la visitation lesdictz ordonnances icelles ne contenir aucunes erreurs contre la Religion et foy catholique, inclinant à la supplication desdictz remonstrans à accordé & consenty, & leur donnant congie & licence, de pouvoir faire imprimer les susdictes ordonnances, par ung imprimeur iuré, resident au pays de pardeça, & icelles distribuer ou mettre à vente comme bon leur semblera, sans pour ce mesprendre ou offenser envers sadicte Magesté pourveu que par icelles ne sera aucunement prejudicie ou droict & haulteur d'icelle sa Magesté. Faiçt à Bruxelles le XIII<sup>e</sup> iuor de Ianvier, l'an M.CCCCC. LXVIII.

Soubsigné, I. DE LA TORRE.

<sup>1</sup> El texto ha sido transcrito exactamente, con las excepciones siguientes: puntuación actual cambio de la *u* por la *v* y de la *j* por la *i*, en los lugares correspondientes. (N. de R.)

TABLA DE LOS TITULOS Y HORDENANÇAS CONTENIDOS EN ESTE QUADERNO PARA QUE MAS FAÇILMENTE SE ALLE LA MATERIA DE QUE TRATA EL DIÇHO TITULO Y HORDENANÇAS

Título I el qual contiene IIII hordenanças de como se han de hazer las poliças de seguridad entre los sotopuestos d'esta Naçion de España, y de los que se some- tieren a estas hordenanças.

- Hordenança I. Que en la poliça se ponga que corren los aseguradores el diçho riesgo al uso y costumbre de las hordenanças heçhas en esta Naçion de España y que si alguna defirençia huviere se some- ten al juzgado y juridiçion de los Consules de diçha Naçion de España.
- Hordenança II. Que las poliças de seguridad sean heçhas delante el Secretario d'esta Naçion de España y registradas en el libro que para ello à de tener, y bolvera la poliça original à su dueño mediante el salario y çòrretaje contenido en dicha hordenança.
- Hordenança III. Que nuestros sotopuestos pueden asegurarse de todas y qua- lesquier partes que quisieren de yda y venida de unos puertos à otros con que se aseguren segun las hordenanças d'esta Na- çion de España..
- Hordenança IIII. Que las poliças que se hizieren entre diçhos nuestros sotopues- tos, segun estas hordenanças, valgan no obstante algunos placartz antiguos, heçceptando los placartz que su Magestad hiziere de aqui adelante, que en tal caso nos reglaremos conforme à ellos.

Título II el qual contiene VII hordenanças de las mercaderias que se han de declarar en las poliças de seguridad, y que mercaderias no sean de declarar.

- Hordenança I. Que en la poliça se declare que corren el riesgo sobre qualesquier mercaderias de qualquier suerte o calidad que sean, y que mer- cadurias entendemos debajo este nombre jeneral.
- Hordenança II. Donde se declaran las mercaderias heçceptadas que se han de declarar en la poliça y, siendo mercaderias defendidas, que el cargador tenga lizençia.
- Hordenança III. Que si un cargador cargare en una nao mercaderia de diversas personas, haga poliça a parte de cada persona o lo declare à lo menos en la poliça, por las causas y al hefecto en la diçha hordenança contenido.
- Hordenança IIII. En que declara si al tiempo que uno se asegura, las mercadu- rias sobre que asegura no son defendidas y despues las defienden, à cuyo cargo es.
- Hordenança V. Declara si alguno cargare mercaderias sin lizençia o salvo con- dutto, el daño o perdida à cuyo cargo ha de ser.
- Hordenança VI. Declara mas la hordenança de arriba.
- Hordenança VII. Si de caso huviere daño o correson escallentamiento, enpeo- ramiento, falta de peso o medida o muerte de esclavos, en las mercaderias heçceptadas, à cuyo cargo ha de ser.

Título III el qual contiene V hordenanças para que se puedan reasegurar los que hubieren tomado riesgo de otro y que en la poliça se declare a quien pertenesçe la mercaderia.

- Hordenança I. Que uno que à tomado riesgo de otro podra tornar à reasegurar y en que manera.
- Hordenança II. Que se declare en la poliça sobre mercaderias pertenesçientes à ellos, o à otra persona à quien pertenesçer puedan, aunque sean amigos o enemigos.
- Hordenança III. Si fuere en tiempo de guerra, se declare si la mercaderia pertenesçe à hombre de contrabanda.
- Hordenança IIII. El cargador que cargare mercaderia defendida sea obligado à tener lizençia o salvo conductto.
- Hordenança V. Que ninguno fraudelentemente se asegure debaxo de nombre de otro por los fraudes en la dicha hordenança contenidas.

Titulo IIII contiene III hordenanças que tratan sobre el tasar de las mercaderias y sobre lo que se han de entender coste de mercaderia.

- Hordenança I. Que puedan asegurarse tassando las mercaderias.
- Hordenança II. Que el que no quisiere tasar la mercaderia contara el coste de la mercaderia y las cossas que à de contar con el coste.
- Hordenança III. Como sean de reduzir las monedas de unas tierras à otras para contar el coste de la mercaderia.

Título V contiene XI hordenanças sobre que se nombre en la poliça las naos y maestro en que se hazen asegurar, y tambien toca a lo de la navegacion de la Nerba y tambien de las mercaderias que no alcançan a las naos despues de heçho el seguro.

- Hordenança I. Que se declare el nombre de la nao y nombre del maestro en la poliça con otras circunstancias contenidas en dicha hordenança.
- Hordenança II. Si se mudase el maestro de la nao por falleçimiento o de otra manera, como se ha de entender.
- Hordenança III. Que sera obligado el que se haze asegurar declarar el diçho mudamiento.
- Hordenança IIII. Que si quedare en la poliça en blanco el nombre de la nao, o maestro, sea obligado à lo declarar.
- Hordenança V. De las mercaderias que no alcançan à las naos despues de aseguradas, sera obligado el cargador à declararlo dentro de zierto tiempo.
- Hordenança VI. Si el cargador quisiere que el asegurador lo corra en otra nao, como se ha de entender.
- Hordenança VII. Si el cargador no quisiere asegurar la tal mercaderia en otra nao, como se ha de entender.
- Hordenança VIII. Si el asegurador no corrio riesgo quando le eçhan fuera, como se à de entender.

- Hordenança IX. Sobre las mercaderias que se cargan para la Nerba que ninguno puede tomar riesgo sino segun estas hordenanças.
- Hordenança X. Que el cargador de las tales mercaderias declare el nombre de la nao y maestro, y donde tomo la carga, y otras cosas concernientes a esta nabegacion de la Nerba.
- Hordenança XI. De los que venden las mercaderias durante la nabegacion deste viaje como an de estornar el premio.

Título seys, en que se contiene IX hordenanças que tratan sobre el hazer de las poliças en naos no nonbradas.

- Hordenança I. Que se puedan asegurar en naos no nombradas.
- Hordenança II. Que à de declarar el puerto de donde à de partir la nao y donde à de yr.
- Hordenança III. Que declare si à de hazer escalas voluntarias.
- Hordenança IIII. Que declare la persona que à de cargar la mercaderia.
- Hordenança V. Que declare la persona à quien à de venir consignada la mercaderia y el lugar donde à de venir à descargar.
- Hordenança VI. Que declare en que tiempo à de estar cargada la mercaderia destingiendo los tiempos y lugares, y si no cargare en aquel tiempo, la poliça es ninguna.
- Hordenança VII. Que si la mercaderia se cargare dentro tiempo limitado, el asegurador corra el riesgo.
- Hordenança VIII. Que se declaren las mercaderias en la poliça si son de las à ceptadas, o no à ceptadas.
- Hordenança IX. Que en caso que no que pan los aseguradores en que manera an de yr fuera.

Título VII contiene XII hordenanças que tratan sobre el mudamiento del viaje que algunas naos hazen y sobre el descargar las mercaderias de unas naos en otras y sobre el nabegar de las naos de unos puertos en otros, en seguimiento de su viaje y apartandose de su viaje.

- Hordenança I. Trata de las naos que mudan o no pueden seguir el viaje antes de partir del puerto y despues de partidas.
- Hordenança II. Si se descubriere agua, o la nao estuviere recanviada, o por otro ynconviniente no pudiere seguir el viaje, la facultad que terna el dueno de la mercaderia de des cargarla y que costas à de pagar el asegurador.
- Hordenança III. Si à contesquiere en los puertos destes estados o fuera dellos, en que tiempo sera obligado el cargador à lo noteficar al asegurador.
- Hordenança IV. Si la nao fuere detenida o à restada antes de partir o despues de partir y la mercaderia fuere des cargada, que costas à de pagar el asegurador.
- Hordenança V. Si el dueno de la mercaderia voluntariamente des cargare la mercaderia, como se à de estornar el riesgo.

- Hordenança VI. Si el cargador voluntariamente antes de partir la nao del puerto quisiere des cargar la mercaderia, quanto à de pagar el asegurador.
- Hordenança VII. Si el maestro de la nao llega se à algun puerto y no quisiere seguir y fuese à otra parte, como se à de entender.
- Hordenança VIII. Si el cargador notificando lo al asegurador lo quisiere correr, como se à de entender.
- Hordenança IX. Si el riesgo comenzare en à quel mismo puerto, y el maestro no quiso o no pudo seguir el viaje, el asegurador no sera obligado à correr el riesgo como paresçe en la diçha hordenança.
- Hordenança X. Que la nao en seguimiento de su viaje pueda tomar puertos para descargar y cargar algunas mercaderias.
- Hordenança XI. Pero si las naos quisieren nabegar fuera de su camino à otros puertos ato mar carga, que sea obligado el que se haze asegurar à declarar lo en la poliça.
- Hordenança XII. Que en tiempo de guerra y paz puedan las naos yr ato mar carga y compania de unos puertos en otros.

Titulo VIII contiene IV hordenanças que tratan de donde a donde a de correr el riesgo el asegurador, y que no puede correr en un barco mas de lo que corria en una nao.

- Hordenança I. Que las naos que van destes estados à otras partes y las que vienen declaren en la poliça el lugar donde estan ancladas y à que lugar an de yr, y lo corren en los barcos asta ser cargado en diçhas naos y despues de descargado asta ponerlo en tierra.
- Hordenança II. Declara mas el capitulo de à riva.
- Hordenança III. El asegurador no corre en un barco mas de lo que corria en una nao.
- Hordenança IIII. El asegurador no corre el riesgo de el hurto que se hizo antes de cargar o despues de des cargada la mercaderia.

Titulo IX contiene XIII Hordenanças de diversas maneras de estornos que se hazen de los premios que los cargadores an pagado de los seguros.

- Hordenança I. Si el cargador, antes de hazer vela la nao, des cargare de su voluntad la mercaderia, como sea de estornar el riesgo.
- Hordenança II. Si el cargador por caso fortuyto des cargare la mercaderia el asegurador sera obligado alo correr en otra nao.
- Hordenança III. Si la nao fuere llegada quando el asegurador firmo en la poliça, como sea de entender.
- Hordenança IIII. De los que piden el estorno despues que llego la nao en salvo.
- Hordenança V. En que tiempo se han de no teficar alos aseguradores que no corren el riesgo, para pedir el estorno.
- Hordenança VI. Declara el tiempo en las naos que cargan en Biscaya, Guiopuscoa, puertos de Françia, puertos de Ytalia, Andaluzia, Portugal, Galizia.

- Hordenança VII. Declara el tiempo de los puertos de la Mar del Norte y de la Nerba, Ria y Revela.
- Hordenança VIII. Declara el tiempo de las naos que vienen de Danswik y puertos de Denemarca y Norwega asta la costa de Frisa.
- Hordenança IX. Declara el tiempo de las Yndias Orientales y Occidentales.
- Hordenança X. Declara el tiempo como sea de entender de yslas de Madera, Canaria, o Açores.
- Hordenança XI. Declara como sea de entender en las poliças que se hazen de yda y venida juntamente.
- Hordenança XII. Declara como sean de usar desta hordenança en tiempo de guerra.
- Hordenança XIII. Que en los estornos parteçipa tanto el postrero como el primero con las condiciones en la hordenança contenidas.
- Hordenança XIII. Que si las mercadurias rezivieren daño en cargar y des cargar por voluntad del dueno, siendo de las heçeptadas, no sea à cargo del asçgurador.

Titulo X contiene X hordenanças que tratan sobre barateria de patron, deteni-  
miento de Rey o Príncipe o Señor o privilejos de provincias.

- Hordenança I. Como sea de entender barateria de patron y que nuestros sotopuestos correr an el riesgo de barateria de patron y marineros, pero no de hurto.
- Hordenança II. Que lo corren de deteniimiento de Rey o Príncipe o Señor, carta de marca o represaria.
- Hordenança III. Si el Príncipe detubiere la nao antes de partir dexando la merque caduria libre, como sea de entender.
- Hordenança IIII. Si el Príncipe enbargare la mercaduria que es defendida por que se cargo sin lisençia, como sea de entender.
- Hordenança V. Si el cargador cargare mercaduria corruptible y por el deteniimiento reziviere daño, como sea de entender.
- Hordenança VI. De la mercaduria corruptible detenida si reziviere daño y se vendiere, como sea de entender.
- Hordenança VII. Si el deteniimiento de Rey o Príncipe o Señor, carta de marca o represaria subzediere despues de partida la nao, como se ha de entender.
- Hordenança VIII. Si en seguimiento de su viaje la nao fuere detenida dexando la mercaduria libre, como sea de entender.
- Hordenança IX. Si la nao fuere detenida por previllejo de tierras o provincias, como sea de entender.
- Hordenança X. Si las mercadurias antes de partidas o despues de llegadas fueren en barazadas o en bargadas por duanas o costumeros, à cuyo cargo a de ser.

Titulo XI contiene una hordenança en que declara lo que a de correr de riesgo el cargador y dueño de la mercaduria.

Titulo XII contiene VIII hordenanças que tratan sobre el naofragio o perdida que subzede sobre las naos que van cargadas con mercaderias y sobre algunos casos fortuytos.

- Hordenança I. Que el cargador, subzediendo otro que bien, pueda poner mano en la mercaderia siendo en lugar donde no lo puede advertir a los aseguradores y el maestro y otras personas en el dicho capitulo contenido, y venderlo y beneficiarlo con las condiciones en el contenidas.
- Hordenança II. Si á contesçiese en lugar donde no se puede hazer saver al asegurador, y fuese nezesario rescatarlo, la facultad que en el tal caso se da al cargador.
- Hordenança III. Si estando tomando la carga, o despues de tomada, la nao se que mase o perdiere, como sea de repartir el daño.
- Hordenança IIII. De las naos que vienen con lanas à foradas por Prior y Consules y las que van à foradas por los Consules, subzediendo otro que bien, ternan los Consules facultad de probeer en ello.

Titulo XIII contiene XV hordenanças que tratan de las averias gruesas que contesçe contarse y quales son a cargo del asegurador.

- Hordenança I. Es preambulo del dicho titulo.
- Hordenança II. Si la mercaderia viniere dañada, el cargador pidira primero al maestro, y no siendo à su cargo, lo pidira al asegurador, trata la dicha hordenança de las lanas.
- Hordenança III. Si la nao se perdiere y las mercaderias se salvaren, podra el cargador pedir el daño por averia o dexaçion.
- Hordenança IIII. Si á contesçiendo otro que bien de la nao y se salvere la mercaderia parte buena y parte mojada, como sea de entender.
- Hordenança V. Que las averias se repartiran al coste de la mercaderia con costas y coste de seguro.
- Hordenança VI. Que cualquier daño que subse de ala mercaderia siendo juzgado que no es à cargo del maestro, sea à cargo del asegurador.
- Hordenança VII. Que qualquiera averia gruesa que se áya de contar, nombren los Consules dos personas para contarla.
- Hordenança VIII. Declara el tiempo en que sea de pedir las dichas averias.
- Hordenança IX. Si en tiempo de paz o guerra se rescatare la mercaderia es averia gruesa.
- Hordenança X. Que no se pague averia del daño de las mercaderias eçeptadas, y que la declaraçion si los recados son buenos o no, sea à juzzio de los Consules.
- Hordenança XI. De algunas dadibas crezidas o salarios que se suelen dar à personas, que entiendan en la salvaçion.
- Hordenança XII. Que el daño de la averia se reparta tanto al postrero como al primero.
- Hordenança XIII. Si la nao llegare a donde hiba en salvo y la mercaderia se hallare gastada, lo podra pedir por via de averia y no por via de dexaçion.

- Hordenança XIII. Llegando la nao en algun puerto, si la justicia tomare la mercaderia y la vendiere sera à cargo del asegurador por averia.
- Hordenança XV. De las mercaderias que se echan à la mar.

Titulo XIII contiene XII hordenanças sobre las yntimaciones y dexaciones que el que se haze asegurar haze al asegurador.

- Hordenança I. Es preambulo del diçho titulo.
- Hordenança II. Que se puede hazer notificazion o yntimacion simple sin hazer dexacion.
- Hordenança III. Que el cargador podra hazer dexacion o yntimacion de la perdida de la nao.
- Hordenança IIII. Que despues de heçha dexacion podra el cargador pedir al asegurador lo que tubiere firmado, dos meses despues.
- Hordenança V. Declara mas el capitulo de arriba.
- Hordenança VI. Que no ostante la dexacion el cargador podra poner la mano para la recuperacion de la mercaderia.
- Hordenança VII. Si despues de heçha la dexacion se salvare ia mercaderia y valiere mas del coste, como sea de entender.
- Hordenança VIII. Si huviere daño o perdida en la diçha dexacion se repartira tanto al postrero como al primero.
- Hordenança IX. Si de caso una parte de las mercaderias se daña se y otra parte se salvase sin daño, en que manera se puede hazer la dexacion.
- Hordenança X. Limita el tiempo en que sea de hazer la dexacion.
- Hordenança XI. Declara los recados que à de traer el cargador para cobrar el riesgo.
- Hordenança XII. Que si estubiere el cargador asegurado en diversas partes, en que manera sea de heçhar fuera.

Titulo XV contiene IIII hordenanças que tratan sobre nautisacion o desenbolso de los riesgos perdidos.

- Hordenança I. Es preambulo del diçho capitulo.
- Hordenança II. Que el asegurador antes de ser oydo desenbolse y el cargador de fianças de restituyrlo si lo huviere mal llevado con veynte por çiento.
- Hordenança III. Obliga al cargador traya recados bastantes en termino limitado.
- Hordenança IIII. Si el asegurador despues de aver desenbolsado, passado quatro anos, no pide nada al cargador, la fiança sera libre.

Titulo XVI contiene V hordenanças que tratan de la condicion que se husa de pedir el riesgo quando no se save nueva de la nao despues de un ano y dia que la nao es partida y tanvien de la condicion de hora por legua.

- Hordenança I. En caso que no paresça la nao ano y dia despues de partida, que recados à demostrar.

- Hordenança II. En naos de Yndias Orientales y Occidentales corra el tiempo un año mas.
- Hordenança III. Trata de algunas certeficaciones que à de traer el cargador para cobrar estos riesgos.
- Hordenança IIII. Trata las fianças que à de dar el cargador que cobrara estos riesgos.
- Hordenança V. Trata de la costumbre de hora por legua.

Titulo XVII contiene una sola hordenança: trata de que no se aga ningun seguro en naos de Yndias si no sobre mercaderias registradas conforme a la plamatices de su majestad.

Titulo XVIII contiene IX hordenanças que tratan sobre los seguros que se hazen sobre cascos, fletes, a parejos. artilleria y moniçion de naos.

- Hordenança I. Trata el preambulo del diçho titulo.
- Hordenança II. El maestro no se puede asegurar sobre flete ny sobre á parejos salvo sobre casco, artilleria y moniçion.
- Hordenança III. Lo que se podra asegurar sobre naos que van à Yndias.
- Hordenança IIII. Podra se asegurar sobre dinero dado à canvio o mercaderias vendidas atorna viaje, estando obligadas las naos y fletes en las tales obligaciones.
- Hordenança V. De los que se hazen asegurar sobre zedulas privadas.
- Hordenança VI. El asegurador no corre de barateria de patron ny marineros.
- Hordenança VII. De los maestros que mudan viaje si lo corre o no el asegurador.
- Hordenança VIII. De la hora que corre el asegurador el riesgo y quando se fenescçe.
- Hordenança IX. Declara si el asegurador sera obligado correrlo, si el maestro muda viaje y no lo declara.

Titulo XIX contiene VII hordenanças que tratan como se an de pagar los premios de los riesgos, y que personas ser an calificadas para tomar riesgos, y quales no los podran firmar, y que si algunas condiçiones huviere para poner en las poliças que no sean contenidas en estas hordenanças, no se podran poner sin lisençia de los Consules.

- Hordenança I. Que no se puedan dar mercaderias relançadas en pago y el tiempo en que se an de pagar los riesgos que se firman con otras condiçiones contenidas en diçha hordenança.
- Hordenança II. Si algunos de nuestros sotopuestos hiziere seguro por otras personas de fuera quedan obligados de pagar el premio.
- Hordenança III. Que si algunos de nuestros sotopuestos, por poder o comiçion de alguno de fuera firmare riesgos, quede obligado como principal al riesgo que firmo.
- Hordenança IIII. Si algun criado firmare en nombre de su amo muestre poder bastante.
- Hordenança V. Si alguno de los que tubieren firmado riesgos se fuere à España o mudare residencia, que de fianças antes que se parta.
- Hordenança VI. Que nuestro Secretario no podra tomar riesgos por si ny por otro.

Hordenança VII. Que si alguno quisiere asegurar se con alguna condiçionextre-hordinaria, que lo declare a los Consules para veer si es justo o no, y que dando los Consules lisençia el Secretario lo porna en la poliça.

Titulo XX hultimo contiene X hordenanças sobre los seguros que se hazen sobre vidas de diversas personas assi eclesiasticas como seglares.

- Hordenança I. Sirve por preambulo de diçho titulo.  
 Hordenança II. Que se puede asegurar sobre la vida de qualquier persona por tiempo de un año y no mas.  
 Hordenança III. Que se ayen de asegurar por razon de algunas rentas o pensio-nes viajeras o por otra auçion sobre cossa que tenga ser.  
 Hordenança IIII. Donde declara mas el capitulo de a riva.  
 Hordenança V. Sobre las personas que emprenden viajes.  
 Hordenança VI. Que se declare en la poliça donde està la persona cuya vida se asegura.  
 Hordenança VII. Los recados que á de mostrar para cobrar el tal seguro.  
 Hordenança VIII. Que la persona que se haze asegurar correr á de riesgo el diezmo de á quello que es interesado.  
 Hordenança IX. Si la persona cuya vida se asegura no paresçiere ny se pudiere traher zerteficaçion de su muerte, como sea de entender.  
 Hordenança X. Que los premios destes seguros se paguen de contad.

#### Tabla de las poliças

Poliza general de ydas y venidas sobre mercaderias.

Poliza sobre cascos de naos.

Poliza general de yda para Yndias.

Poliza general de venida de Yndias.

Poliza de yda y venida à Yndias sobre cascos de naos.

En el nombre de la Santissima Trinidad e de la gloriosissima viergen Maria nuestra Señora e del glorioso apostol Santiago, luz & patron delas Españas. Las hordenanças y condiçiones y instituciones heçhas por los Consules de la Naçion de España, residentes en esta ciudad de Brujas, sobre las poliças de seguros que se hazen entre los mercaderes sotopuestos del diçho Consulado, y de otros mercaderes de otros naçiones que se hazen asegurar con los mercaderes sotopues-tos dedicha Naçion, sometiendo se á la juridiçion & juzgado de diçhos Consules, y para heuitar los grandes abusos y fraudes que se han heçho y hazen cada dia en las poliças de los diçhos seguros, y para que sea entendido y platicado el uso y costumbre que de aquí adelante seterna en el juzgado de los diçhos Consules de diçha Naçion. El qual esperamos con el ayuda de Dios y para bien y augmento de

la iusticia y buena policia que su Magestad lo confirmara. Para que las dichas hordenanças siendo justas y honestas sean metidas en uso de aqui adelante no solamente entre los sotopuestos de dicha Naçion, pero aun entre los otros mercaderes de fuera della; y por que en las policas que asta aqui se an heçho se ha declarado que se hazen asegurar al uso y costumbre de la estrada de Londres y de la Bolsa de Envers, el qual uso y costumbre nunca se á visto por escrito, ny ay persona que sepa el diçho uso ny costumbre; y nos los diçhos Consules deseando que nuestros sotopuestos no sean de fraudados ny abusados por no entender el diçho uso ny costumbre, nos ha parecido con el parecer de los deputados para ello hordenados por ayuntamiento jeneral entre nos otros eçho (como es uso y costumbre para semeiantes cosas) de poner en escrito las dichas hordenanças y instituciones, para que de oy en adelante los diçhos nuestros sotopuestos sepan y entiendan como sean de gobernar, tanto en tomar los diçhos seguros como en hazerse asegurar en esta ciudad de Brujas y para el bien & polizia dello, asta tanto que tengámos (por lo que toca á otros mercaderes) confirmacion de su Magestad, nos los diçhos Consules con el diçho à cuerdo de diçhos Deputados y consentimiento del diçho ayuntamiento jeneral entre nos otros heçho (por lo que toca a nos & à nuestros sotopuestos y a los que se sometieren debaxo de nuestro juzgado), hizimos y hordenamos las hordenanças aqui debaxo declaradas, las quales, para que mejor sean entendidas y que cada uno delos diçhos nuestros sotopuestos y los que se quisieren someter á dichas hordenanças las puedan ver y entender, las hemos reduzido en XX titulos, y en cada titulo se allaran las hordenanças que en aquel titulo se contiene puesto por capitulos, para que cada uno pueda buscar y allar la materia que se le ofreziere y se sepa gobernar segun las dichas hordenanças en la manera siguiente.

*TITULO I EL QUAL CONTIENE QUATRO HORDENANÇAS DE COMO SEAN DE HAZER LAS POLIÇAS DE SEGURIDAD ENTRE LOS SOTOPUESTOS D'ESTA NAÇION DE ESPAÑA Y DE LOS QUE SE SOMETIEREN A ESTAS HORDENANÇAS*

I. Primeramente que todas y qualesquier personas sotopuestos de nuestra Naçion que se quisieren asegurar en esta ciudad de Brujas o quisieren tomar y firmar risgos en qualquier policia de seguridad que sean, ora sea de los sotopuestos de nuestra Naçion o de otras personas de qualquier Naçion o condiçion o calidad que sean, no puedan

hazerse asegurar nitomar ningunos riesgos sino poniendo en la poliça que se hazen asegurar al uso y costumbre de las hordenanças d'esta diçha nuestra Naçion de España, y en las poliças que firmaren los diçhos riesgos, ora sea de los sotopuestos de diçha Naçion, ora sea de otras quales quier personas que se quisieren asegurar en esta ciudad de Brujas, pongan los diçhos nuestros sotopuestos en las diçhas poliças que assi firmaren, que son contentos de correr el diçho riesgo, con que si alguna diferençia huviere sean primeramente llamados en iusticia delante los Consules d'esta Naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas, so pena que qualquiera de nuestros sotopuestos que lo contrario hiziere por la primera vez pague de pena uno por çiento de lo que hiziere asegurar, y uno por çiento de lo que firmare de riesgo, y por la segunda vez, dos por çiento, y por la terçera vez, tres por çiento, y mas pena arbitraria, la qual pena sea aplicada para las limosnas de diçha Naçion.

II. Yten que todas las poliças de seguros que los sotopuestos de diçha nuestra Naçion hizieren en esta ciudad de Brujas, las quales poliças nos otros con el ayuda de Dios pretendemos de hordenar, hordenamos que las tales poliças sean refrendadas de nuestro secretario y se pongan en el contador de la casa de nuestra Naçion y Consulado, y que el diçho nuestro secretario las aga firmar a nuestros sotopuestos o a otros que las quieran firmar, y despues que esten firmadas las diçhas poliças, el diçho nuestro secretario hara registro dello y entregara la poliça original à cuya fuere y le pagara de derecho y corretaie el que hiziere el diçho seguro veynte placas de cada cient libras de gruesos, aplicadas segun nos otros hordenaremos al diçho nuestro secretario.

III. Yten que todas y qualesquier personas de los diçhos nuestros sotopuestos que se quisieren asegurar en esta ciudad de Brujas en quales quier nao o naos, o ulca o ulcas, çarruas, carabelas, galeones, barcas zabras, o bujas, o otra qualquier manera de navio de qualquier Naçion o condiçion que sean que partan de los puertos de Flandes, Brabante, Irlanda, Holanda, Waterlanda o Frisa, para quales quier puertos de Osterlanda, Norwega, o de la Nerba, o de otros quales quier puertos de la parte del Norte, o para qualesquier puertos de Ynglaterra, Yrlanda, o Escosia, o para quales quier puertos de Françia, Portugal, yslas de Canaria o yslas de Madera, Santome o Caboverde, o yslas de los Acores, Guinea, o Nueva España, o Tierra Firme, o Santo Domingo, o Honduras, o Puerto Rico, o La Habana, o ysla de Cuba y de otros qualesquier puertos de las yslas Eyndias orientales

de Calicud y Hormus, o otros quales quier puertos de las diçhas Yndias y yslas orientales y occidentales, y para otros quales quier puertos de Cabo de Aguer o Çafi, o otros qualesquier puertos de la Berberia e de la costa del Brasil, o otros quales quier puertos de la costa de España, asaver de Guispusqua, Biscaya, Galicia, Portugal, costa de Algarbe, Andaluzia, Cartajena, Valencia, Barcelona, Liorna, e todos otros qualesquier puertos de buelta para los diçhos puertos de Flandes, Brabante, Irlanda, Holanda e Osterlanda, e de unos puertos en otros e de otros en otros con escalas o sin ellas, y de la manera que quisieren declarar, los diçhos nuestros sotopuestos se podran asegurar y hazer poliças y tomar riesgos segun las hordenanças a qui debaxo contenidas, e que si los diçhos sotopuestos se hizieren a segurar de otra manera con otros nuestros sotopuestos que los tales riesgos sean en si ningunos.

IV. Y por quanto en los annos passados su Magestad hordeno algunos placartz y hordenanzas para que las naos que navegasen destos estados para otras partes fuesen armadas de artilleria y monizion y gente so graves penas segun el grandor de diçhas naos, dando por ningunos los seguros que en las tales naos se hiziesen en falta del cumplimiento delos diçhos placartz y hordenanças y despues los diçhos placartz no han sido obserbados ny guardados, portanto hordenamos que no obstante los diçhos placartz las poliças de seguro que los diçhos nuestros sotopuestos hizieren o firmaren segun nuestras hordenanças no sean comprehendidas en los diçhos placartz ny las perjudiquen ni de roguen, e los que firmaren los diçhos riesgos no se podran ayudar delos diçhos placartz, diziendo que las diçhas naos no van armadas ny adrezadas conforme a los diçhos placartz. Y esto hordenamos assi por heuitar algunas diferencias que sobre ello hemos visto y hastatanto que su Magestad hordene otra cosasobre el adrezo y amazon que las naos han dellevar, que ental caso nos reglaremos segun la hordenança que su Magestad hiziere, e declararemos a nuestros sotopuestos como se deven gobernar sobre ello.

*TITULO II EL QUAL CONTIENE VII HORDENANZAS DE LAS MERCADURIAS QUE SE AN DE DECLARAR EN LAS POLIZAS DE SEGURIDAD Y QUE MERCADURIAS NO SE AN DE DECLARAR*

I. Hordenamos que qualquier persona o personas de nuestros sotopuestos o otros quales quier personas de quales quier calidad o

naçion que sean que sequisieren hazer asegurar conlos diçhos nuestros sotopuestos aluso y costumbre destas diçhas hordenanças, lo puedan hazer, declarando en la poliça que corren el diçho riesgo sobre quales quier mercaderias de qualquier suerte o calidad que sean, sin especificarlas y que debaxo deste nombre jeneral se entendera todas e quales quier mercaderias asaver de lana y todas cossas heçhas de lana y seda y todas cossas heçhas de seda, lino y cañamo y todas cossas heçhas de lino y cañamo, algodón y todas cossas heçhas de algodón, yerro, azero, cobre, estaño, plomo y todas cossas heçhas de diçhos metales, mercerías, alumbres, çera, cevo, cueros de qualquier suerte que sean, granzas, pastel, coçhenilla, grana o otra qualquier suerte de tintura, almendra, arroz, brazil, palo vermejo, guayacan, box para peines, waghescot, e toda suerte de madera o tablazon, e toda manera de xarçias e cordajes de naos, brea, alquitran e todo otro jenero de adressesos de naos, especeria, drogas, gomas, e toda otra suerte de mercaderias que llaman mercaderia seca, pelletteria de qualquier suerte que sea, e todas estas mercaderias se entendera en diçho nombre jeneral, eçcepto las mercaderias que aqui abaxo declararemos. Las quales hordenamos que qualquiera de nuestros sotopuestos que se quisiere asegurar las declare como abaxo diremos, a pena que el que no las declare pierda la valor del seguro que assi diere y el riesgo sea en si ninguno.

II. Y las mercaderias que hordenamos sean obligados a declarar en las poliças el que se quisiere asegurar son oro, plata, dinero amonedado, xoyas, polbora, monuciones de guerra, armas, esclavos, azogue o otra qualquier mercaderia defendida, vinos de qualquier calidad que sean, granos de qualquier calidad que sean, pasa, higos, açucares de qualquier calidad que sean, harenque o otro qualquier jenero de pescado, azeytes de oliva y ballena, sal o otra qualquier suerte de victuallas o cossas de comer, heçcepto las arriva diçhas en la hordenanza I deste titulo; y hordenamos que el que se hiziere à segurar sobre las tales cossas lo declare en la poliça, y siendo alguna de las diçhas cossas defendidas, sea obligado à declarar el que se haze asegurar, si tiene lisençia o no para sacar las diçhas mercaderias, para que à quel que toma el diçho riesgo pueda entender el riesgo que corre, e sipor à quella causa de no tener lisençia al que se hiziere asegurar viniere algun daño, sera asu quenta y no del que toma el diçho seguro.

III. Assimismo hordenamos que si un cargador cargare en una nao uno o mas jeneros de mercaderias perteneçientes adiversas per-

sonas y por diversas cargazones e se quisiere à segurar, que de cada uno de las diçhas cargazones haga una poliça o alomenos si quisiere hazer de todo ello una poliça, declare en la diçha poliça à las personas á quien pertenesçen las diçhas çargazones y mercadurias, por que si decaço á conteçiere otro que bien y se salbaren unas mercadurias y se perdieren otras, se vea y entienda en que cargazon ay el daño, para que el que se haze asegurar pueda hazer dexacion de aquella cargazon que pertenesca á quella persona, si caso fuere que no quisiere hazer dexacion de las otras cargazones, y en tal caso el daño o dexacion se entendera que se hade repartir en aquella cargazon donde hubo el tal daño como mas largamente sera declarado en el titulo XI de las yntimaciones y dexaçiones.

III. Pero si caso fuese que el que se haze asegurar sobre algunas mercadurias de qual quier suerte que sean al tiempo que se haze asegurar no fueren defendidas las dichas mercadurias y despues de cargadas y aseguradas se defendiesen de sacar de los diçhos puertos, en tal caso hordenamos que el daño sea de aquel que corria el riesgo, pues lo tenia ya firmado al tiempo que se hizo la diçha defensa.

V. Si de caso alguno se hiziere à segurar sobre plata, o oro, o moneda amonedada, o polvora, o moniciones, o armas, o victuallas, o otra qualquier mercaderia defendida, ora sea entiendo de paz, ora sea entiendo de guerra, y cargare las diçhas mercadurias sin lisençia o salvo conductto, que todo el daño o perdida que viniere á diçhas mercadurias o parte dellas por razon de ser cargadas sin lisençia o salvo conductto, el tal daño sea a cargo del que cargo diçhas mercadurias y no a cargo del asegurador.

VI. Pero si el daño o perdida que diçhas mercadurias tubieren no vinieren por falta del diçho salvo conductto o lisençia, en tal caso el daño sera aquenta del que corre el riesgo.

VII. Yten hordenamos que no obstante que el que se hiziere asegurar declare en la diçha poliça que los asegurados corren el diçho riesgo sobre diçhas mercadurias heçptadas como vinos, azeytes, melasos, pasas, higos, granos, sal, harenques, açucares, o toda otra suerte de victuallas, los aseguradores no seran tenidos á pagar ningun daño viniendo ensalvo las diçhas mercadurias, asaver de la correzon de diçhos vinos, azeytes, ni melaços, ny del enpeoramiento dello, ny tanpoco seran obligados al daño del enpeoramiento o escallentamiento de diçhos fructos, granos, açucares, arrenques, ny de la merma de sal, ny de otro enpeoramiento, ny falta de peso y medida de diçhas victuallas, salvo de aquellas que fuessen eçhadas à la mar y que pare-

ciere aver subçedido diçho daño por tormeta de la mar y no por falta del maestro, e fuese averiguado averia gruesa. Y hordenamos que el tal daño de enpeoramiento o escallentamiento, o merma de peso, y co-rrezon sea acargo del que se haze asegurar, tan poco sera obligadoel que corre el riesgo ala fuyda delos esclavos, ny à la muerte por enfermedad, salvo si los tales esclavos se anegasen en la mar, perdiendo la nao en que yvan; e si despues de perdida la nao, se salvasen algunos anado y muriésen antes de ser llegados à la descarga donde hiban, en tal caso el que corre el riesgo sera obligado aldaño; pues es de pre-sumir que porel trabajo y enfermedad que por la tormenta y nao-fragrio vino al tal esclavo fue causa de su muerte, pero si el esclavo o esclavos se escapasen, sera obligado el que corre el riesgo a las costas que hizieren diçhos esclavos que se salbaren del tal naofragio asta ser llegados asu derecha descarga.

*TITULO III EL QUAL CONTIENE V HORDENANZAS PARAQUE SE PUEGAN REASEGURAR LOS QUE HUBIEREN TOMADO RISGO DE OTRO, Y QUE EN LA POLIZA SE DECLARE A QUIEN PERTENESE LA MERCADURIA*

I. Iten declaramos que porquanto algunas personas despues de aver firmado y tomado los tales riesgos se suelen tornar à rreasegurar con otras personas lo podran hazer libremente con que declaren en la poliça alas tales personas con quien se reaseguraren que corren el diçho riesgo de la manera como el lo corre á la tal persona, declarando le el nombre de aquel a quien lo corre y la calidad de la mercaderia para que lo pueda saver y entender tanvien como el que se haze rreasegurar, y el tal rreasegurador sera obligado asacar fuera de daño alque si hizo rreaseguraryassimismo diçho riesgo se hara delante nuestro secretario, el qual lo ha de rregistrar en le libro de poliças como arriva sedize.

II. Yten hordenamos adichos nuestros sotopuestos que qualquier que se quisiere asegurar al uso destas nuestras hordenanças en esta çidad de Brujas declarara en la poliça que corren eldiçho riesgo sobre mercaderias pertençientes a ellos, o à otra persona, o personas à quien pertenescan los tales bienes de qualquier condiçion o naçion que sean ora sean amigos o enemigos.

III. Pero declaramos y hordenamos que si de caso en tiempo de guerra hora sea entre el Rey nuestro señor y otros Principes, o de otros Principes unos con otros (lo que Dios no permita) huviesse gue-

rra, ora fuesse entre cristianos, o entre cristianos e ynfieles, si de caso alguno de los que se hazen asegurar cargase algunas mercaderias en su nombre y pertenesiesen à alguna persona que sea de contrabanda que el que firmare el diçho riesgo en la poliça, pueda declarar en la poliça que corre el diçho riesgo sobre mercaderias que no sean de contrabanda. Por que se à visto muçhas vezes en tiempo de guerra cargar los Françeses mercaderias en nombre de subditos de su ma'estad, por lo qual los que corren el riesgo an venido à ser defraudados y perdidosos en lo que corrian por ser mercaderias de contrabanda, por lo qual por hevir fraudes, hordenamos que el que se haze asegurar declare en la poliça que las tales mercaderias no pertenesçen à hombre de contrabanda, o que el que firmare el riesgo pueda declarar que no lo corre sobre mercaderias perteneçientes à hombre de contrabanda. Por que declarando esto si el que se haze asegurar no quisiere asegurar secon tal condiçion, pague el preçio del seguro al avenante, pues entendera el que toma el seguro que lo corre sobre bienes de contrabanda; e si el asegurador firmare el diçho riesgo sin hazer la tal declaraçion y le viniere algundaño, en tal caso sera a su cargo, pues no entendio en que manera lo aviade firmar.

III. Yten hordenamos que si el cargador que se haze asegurar, cargare algunas mercaderias defendidas en la tierra donde sa can las mercaderias, o en la tierra donde las lleva que en tal caso sea obligado el cargador a tener lisençia o salvo condutto para sacar o meter las diçhas mercaderias libremente sin pena ninguna. E si por falta de no tener el diçho salvo condutto o lisençia, algundaño le veniere que sea aquenta del diçho cargador y no del que corre el riesgo, porque mas iusto es que elque carga la mercaderia sepa si es defendida o no quel quetomo el diçho riesgo.

V. Y por que se a visto que muçhas personas en fraude delos que toman y firman los riesgos an usado de ajenos nombres, cargando sus mercaderias en nombre de personas llanas y abonadas, siendo los que esto hazen personas de mala fama, y sea visto barrenar naos cargando cossas de poca valor y despues mostrando cargazones falsas pedir el seguro, y por que desseamos que entre nuestros sotopuestos no acontecansemejantes fraudes ny tan poco sean engañados, hordenamos que ninguno pueda tomar ny usurpar el nombre de otro, ny cargar mercaderia en nombre de otro, ni usar de ninguna fiçion en fraude del que toma el riesgo; e silo tal hiziere y sele probare que el que tomare el riesgo no sea obligado de pagar el tal daño o perdida, ny restituyr el valor que aya reçevido.

*TITULO IIII CONTIENE III HORDENANÇAS QUE TRATAN SOBRE EL  
TASAR MERCADURIAS Y SOBRE LO QUE SE A DE ENTENDER  
COSTE DE MERCADURIA*

I. Iten hordenamos que qualquiera persona o personas de los dichos nuestros sotopuestos que se quisieren asegurar al uso destas hordenanças puedan, si quisieren, tasar las mercadurias sobre que se hizieren asegurar por pacto expreso condicional, y haziendo la dicha taxaçon no sera obligado à mostrar cargazon.

II. Y el que no quisiere tasar las dichas mercadurias, sera obligado à mostrar cargazon firmada o jurada del o de aquella persona à quien pertenesça la tal mercaduria, y endicha cargazon podra poner la encomienda y salario del que lo cargo y el coste del seguro y derechos del Rey, y todas las otras costas que sean nezzessarias, asta que las dichas mercadurias esten çargadas en dicha nao y que todo ello lo pueda asegurar conforme à estas hordenanças.

III. Y por que las monedas son diferentes de unas partes à otras y suelen suczeder algunas diferencias entre el que se haze asegurar y el que toma el riesgo sobre la reduzion de las monedas, declaramos que la reduzion se haga como hordinariamente se acostumbra reduzir las monedas de una parte à otras entre mercaderes, asaver una libra de grueso por mill y dozientos maravedis moneda castellanasa; una libra de gruesos por mill y dozientos reales moneda portoguesa; diesyseys sueldos y ocho dineros de gruesos por seys libras tornesas, moneda de França; una libra tres sueldos de gruesos por una libra esterlin, moneda de Ynglaterra. E asi de otras monedas al respeto como se usa entre mercaderes, sin que puedan contar ni reduzir las dichas monedas por los precios de los cambios que de un dia à otro suben y baxan, como algunos lo an querido hazer, ynjeriendo caute lo samente al preçio de la mercaduria el daño del cambio, y assi lo hordenamos y declaramos para que nuestros sotopueestos entiendan como sean de go-  
vernar.

*TITULO V CONTIENE XI HORDENANÇAS SOBRE QUE SE NOMBRE  
EN LA POLIÇA LAS NAOS Y MAESTROS EN QUE SE HAZEN ASEGURAR  
Y TANBIEN TOCA A LO DE LA NAVEGAÇION DE LA NERBA  
Y TANBIEN DE LAS MERCADURIAS QUE NO ALCANZAN  
A LAS NAOS DESPUES DE HEÇHO EL SEGURO*

I. Iten hordenamos que nuestros sotepueestos declaren en la poliça donde se quisieren hazer asegurar el nombre de la nao y el nombre

del maestro que adeyr en diçha nao y el puerto donde se hade cargar la mercaderia, y el puerto donde hade navegar la nao y de donde á donde corre el tal rrisgo.

II. Pero si caso fuere que antes de partir la diçha nao o despues en seguimiento de su viaje se mudare el maestro de tal nao o naos por algun ynconveniente o por falleçimiento del maestro, que en tal caso el diçho seguro sea siempre valido, constando que la nao es toda una y que el diçho mudamiento de maestro no se hizo en fraude del asegurador.

III. Y por mas declaraçion hordenamos que si las tales naos partieren de los puertos d'estos estados de Flandes, Brabante, Ielanda, y Holanda, y huviere el diçho mudamiento de maestro, el que se haze asegurar sera obligado á declarar al asegurador quinze dias despues de partida la nao, el tal mudamiento de maestro viniendo a su notiçia, á pena de que si algundaño por ello viniere al que tomo el rrisgo, sera acargo del que se hizo asegurar, o jurara que no vino a su notiçia tal mudamiento.

IV. Yten hordenamos á los diçhos nuestros sotopuestos que se quisieren asegurar de qualesquier puertos d'estos estados para otros qualesquier puertos seran obligados de poner en la poliça el nombre de la nao o naos y del maestro, o alomenos el nombre de la nao o del maestro, y si dexaren en blanco algunas de las dos cosas sean obligados de hinçhir el diçho blanco dentro de veynte dias despues que fuere registrada por nuestro secretario la diçha poliça, y sino lo hiziere, la poliça sera de ningun valor y el asegurador no sera obligado à restituyr el premio del seguro.

V. Pero por que muçhas vezes à conteze que las mercaderias que los diçhos nuestros sotopuestos embian para cargar en los puertos d'estos estados para otras partes no alcançan á las naos en que se avian de cargar y estava y à heçha la poliça dello, en tal caso el que se hizo asegurar sera obligado à declarar al que tomo el riesgo dentro de veinte dias despues que hubiere firmado, de como las tales mercaderias o parte dellas no se pudieron cargar en las tales naos, so pena que no lo declarando en el diçho tiempo, el que tomare el riesgo no sera tenido ny obligado de lo correr en otra nao ny bolver el premio del seguro que hubiere firmado.

VI. Y si de caso el que se hizo asegurar quisiere que el que corria el riesgo lo corra en otra nao sobre aquellas mismas mercaderias que se dexaron de cargar, en tal caso el cargador hara poliça nueva dello

y el que lo corria el riesgo, si lo quisiere correr en la otra, lo correrá y donde no le pagaran medio por ciento.

VII. Pero si caso fuese que el que se hizo asegurar no quisiere asegurarlo en la otra nao, y la mercaderia huviere navegado como de Enveres o Brujas à Ielanda, o otro puerto donde huviere riesgo de agua salada o dulce, ynvitando las mercaderias en çarruas o bateles despues de firmada la poliça, en tal caso hordenamos que el que firmo el diçho riesgo aya uno por ciento por el riesgo que assi corrio, loqual le pague el que se hizo asegurar o lo revata el que corria el riesgo del premio que hubiere rezevido.

VIII. Pero si de caso las diçhas mercaderias estuvieren en el puerto donde se avian de cargar en la misma nao o ulca antes de firmarse la poliça, en tal caso el que tomo el riesgo se contentara con el medio por ciento y el diçho cargador que se haze asegurar sera obligado à lo pagar.

IX. Yten por quanto se à visto que algunas personas cargan mercaderias para algunas partes o puertos de Osterlanda, Norwega y la Nerba en los puertos destes estados y no se quieren asegurar sino del Sond alla, pareziendoles que de aqui al Sond no corren ningun riesgo, pero porque d'esto pueden subzeder muy grandes engaños y fraudes, pues se save claramente que en el Sond no ay mercaderias y que las naos o çarruas que hazen estos viajes llevan las mercaderias desde aca, hordenamos a nuestros sotopuestos que no firmen ningun riesgo destes, si no es sometiendo a nuestras hordenanças.

X. Yten hordenamos que los que se quisieren asegurar desta manera que declaren el nombre de la nao y maestro y en que puerto destes estados tomo o ha de tomar la carga, y si es partida o esta por partir la tal nao, para que subzediendo otro que bien, muestre la cargazon y conoçimiento de como el diçho maestro reçivio las diçhas mercaderias y en que paraje le subzedio el daño por zerteficaciones bastantes á juicio delos Consules que fueren.

XI. Y por que ay algunos que antes de llegar al Sond o estando alli venden las mercaderias por su proveçho y quieren despues que le restituyan el premio rezevido del seguro, hordenamos que a estos tales no se le restituya nada, pues se vee que todo esto es en fraude del que toma el seguro, salvo sino mostrase por testimonio que fue constringido a lo vender antes de llegar al Sond, o alli en el puerto del mismo Sond, que en tal caso, pagando medio por ciento, podra pedir el premio que huviere pagado.

*TITULO SEYS EN QUE SE CONTIENEN IX HORDENANZAS QUE  
TRATAN SOBRE EL HAZER DE LAS POLIZAS EN NAOS  
NO NOMBRADAS*

I. I no obstante que arriba hordenamos que las personas que se quisieren asegurar de quales quier puertos destes estados para otras partes, ayan de declarar los nombres de las naos y maestros, pero porque subzede que se hazen muchos risgos en naos que vienen de los puertos de Espanna, Portugal y Françia, Ynglaterra, Escosia, Yrlanda y Osterlanda e puertos de la mar del Norte y assimismo de los puertos de Ytalia, Siçilia, Mallorca y puertos de Berberia e yslas e Yndias orientales y ocçidentales e de unos puertos en otros e de otros en otros, y a contesçe que muçhas vezes no se pueden declarar las naos donde se hazen los diçhos risgos, e porque nuestra intencion es de quitar los abusos pero no restringir que los mercaderes dexende asegurar, para loqual hordenamos lo siguiente.

II. Hordenamos que qualquiera de nuestros sotopuestos que se quisieren asegurar de algunos delos diçhos puertos o de otros quales quier que sean sin nombrar las naos o maestros, que lo puedan hazer con que declaren en la poliça el puerto donde ha de partir la nao o naos y el puerto adonde hade venir.

III. Yten que declare sila diçha nao ade hazer algunas escalas voluntarias.

III. Yten que declare la persona o personas que han de cargarla mercaduriasobre que se haze asegurar.

V. Yten que declare la persona á quien hade venir consignada la diçha mercaderia al lugar donde ha de venir a descargar la diçha nao.

VI. Yten sera obligado el que se hiziere à segurar sin nombrar la nao, que la diçha mercaderia se cargara o estara cargada seys meses despues del dia que se firmare la diçha poliça, y esto se entiende siendo el riesgo de venida de los puertos de Espanna, Portugal, Ytalia y mar de Levante, Osterlanda e puertos de la mar del Norte e puertos de Françia que est andel estreahe de Gibraltar asta Ytalia, y de las yslas de Canaria, y Madera, y de los puertos de Berberia; y oço meses despues del dia que se firmare la diçha poliça siendo de los puertos de San Tome, Cavo Verde, Costa de Guinea, Brasil e yslas de Açores, e Yndias tanto occidentales como orientales; y tres meses despues que e firmare la poliça sobre naos que ayan de partir de los puertos de Françia, Yrlanda, Escosia o Ynglaterra; y passado el diçho tiempo respectivamente, si la diçha mercaderia no se huviere cargado, la poliça de

seguridad sera de ninguna valor, y el asegurador quedara libre y sera obligado a bolver el preçio que hubiere reçevido de lo que se hubiere à asegurado, rebatiendo medio por çiento, si huviere reçevido la diçha valor, y no la aviendo reçevido, el que se hizo asegurar sera obligado de lo pagar.

VII. Pero si ladiçha mercaderia se cargare durante el diçho tiempo respetivamente sera obligado el que tomare diçho riesgo a lo correr, asta ser cumplido el diçho biaje como lo huviere firmado.

VIII. Assi mismo hordenamos que el que se hiziere asegurar en tal manera sin nombrar la nao, declare la mercaderia sobre que se haze asegurar, orasea de las eçeptadas que arriba se contienen o delas no açeptadas por los muçhos fraudes que puede haver no nombrandose la nao.

IX. Y ten hordenamos que en las tales poliças que assi se hizieren donde no se nombrare la nao participe tanto el primero como el postrero asegurador, con que no passe un mes la data del un asegurador al otro; e que todos los que huvieren firmado durante un mes sean contados como si fuesse un dia, y lo participe tanto el primero como el postrero a la rata de lo que cada uno firmare; pero, si pasado el mes, firmaren otras personas en la diçha poliça que los postreros que no cupieren vayan fuera, pagando les el que se hizo asegurar medio por çiento, como es costumbre.

*TITULO VII CONTIENE XII HORDENANZAS QUE TRATAN SOBRE EL MUDAMIENTO DEL VIAJE QUE ALGUNAS NAOS HAZEN Y SOBRE EL DESCARGAR DE LAS MERCADURIAS DE UNAS NAOS EN OTRAS, Y SOBRE EL NAVEGAR DE LAS NAOS DE UNOS PUERTOS EN OTROS ENSEGUIMIENTO DE SU VIAJE*

I. I por quanto à contesçe y muçhas vezes à acontezido y acontezera à los sotopuestos de diçha nuestra Naçion que se hazen asegurar en diversas naos tanto de yda de los puertos sobre diçhos d'estos estados como de venida à ellos, como de unos puertos à otros, despues de ser asegurados en diçhas naos y despues de haver heçho las poliças del diçho seguro o antes, acontezçe que la tal nao donde se hizo asegurar por algunos casos que acontezçen, mudan el viaje antes departir del diçho puerto, y tambien despues de partidas, por algunos casos que acontezçen las diçhas naos no pueden seguir el diçho viaje, e las mercaderias quedan sin ningun daño para se poder cargar en otras naos, para lo qual nos fue nezesario hazer las declaraciones siguientes.

II. Si la tal nao o naos no estuvieren para seguir el viaje antes que parta del puerto o despues de ser partida, y se le descubriese agua o se hallase que la diçha nao esta tan recanbiada que no pudiese seguir el viaje, y en efecto no le siguiese y no navegase, en tal caso el dueño de la mercaderia terna facultad de descargar la diçha mercaderia e cargarla en otr o nao, para que la diçha mercaderia pueda ser navegada à donde estava destinada; y podra el que se hizo asegurar pedir aquella costa que se hizo en cargar y descargar al asegurador por averia, pero no le podra hazer dexaçion de la mercaderia, pues la diçha mercaderia no tiene recevido daño; y tambien sera obligado el asegurador a pagar la masia del flete y derechos que por ventura pagasen por la tal carga o descarga por averia como lo de arriva, ora fuese antes de partir del primer puerto o despues en seguimiento del viaje asta llegar a su derecha descarga, y el diçho asegurador sera obligado a correr el diçho riesgo como en la primera nao.

III. Yten declarando el capitulo de arriva que si lo sobre diçho aconteçiese de las naos que parten d'estos estados donde el cargador lo pueda noteficar y hazer saver al asegurador, sera obligado de se lo hazer saver un mes despues que lo tal aconteziere; pero siendo el tal riesgo de venida à estos estados, o de unos puertos á otros, donde el que se haze asegurar no puede hazerlo saver al que corre el diçho riesgo, en tal caso no le pagara per iuyzio al que se hizo asegurar, sino lo hizo saver trayendo çertifiçacion que la diçha nao no pudo seguir el diçho viaje por las razones arriva declaradas.

III. Yten si caso fuese que la diçha nao siguiendo el diçho viaje o antes de partir fuese de tenuta o arrestada por algun derecho de la tierra o por Señorío del Príncipe, y la diçha mercaderia fuese descargada libremente sin ser arrestada ny enbargada y sin aver hecho nao fragio ladiçha nao, que en tal caso el que se hizo asegurar sobre la diçha mercaderia no podra hazer dexaçion de la diçha mercaderia; pero el que corre el diçho riesgo sera obligado à todas las costas de cargar y descargar y al demasiado flete y á qualquier derecho que ladiçha mercaderia pagare; y sera obligado à correr el diçho riesgo en otra qualquier nao o naos donde se tornare à cargar asta la parte donde hera su derecha descarga.

V. Pero si el dueño de la diçha mercaderia la quisiere descargar en algun lugar en seguimiento del diçho viaje, lo podra hazer como señor que es dela diçha mercaderia; y el que corria el riesgo le restituyera la mitad del precio del seguro, haziendo latal descarga asta la mitad del viaje; y siendo de la mitad del viaje en adelante, en tal caso

no le restituyera nada del premio del dicho seguro, como si hubiera acabado dicho viaje, pues el cargador lo haze por su beneficio y voluntad.

VI. Yten si caso fuese que el cargador dela dicha mercaderia, antes departir la nao del puerto, quisiere descargar ladiçha mercaderia voluntariamente y no navegarla donde tenia prosupuesto, en tal caso pagara al que corria el dicho rrisgo dos por çiento por respeto del rrisgo que corrio, entre tanto que ladiçha mercaderia estava cargada; y si el premio del rrisgo no passare de tres por çiento, en tal caso pagara uno por çiento; e delo demas à dos por çiento, como dicho es, y despues la podra navegar o vender como bien visto le fuere.

VII. Pero a conteziendo que ladiçha nao partiese del primer puerto donde cargo la mercaderia y ensequimiento de su viaje llegase à algun puerto donde el maestro de la nao, por algunos casos que suelen acontecer, no quisiere seguir el viaje, e quisiere tomar otro viaje para otra parte donde el dueño de la mercaderia fuesse contento de ynbiar la dicha mercaderia, en tal caso, visto que el que corria el rrisgo lo corrio ya asta aquel lugar, sera obligado el dueño de la mercaderia de lo declarar al que corria el rrisgo para veer si lo quiere correr à otro lugar donde lo quiera ynbiar antes que la nao parta; pero sino lo hiziere, en tal caso no sera obligado el que corria el rrisgo à correr lo de alli adelante, pues muda viaje de su voluntad, y el que corria el rrisgo reterna el premio como si lo huviese corrido o lo cobrara del que se hizo asegurar.

VIII. Pero si notificandose lo el cargador, quisiere el que corre el rrisgo correr lo à la parte donde fuere, se concertara del precio donde no le pagara el cargador al asegurador la mitad del premio del rrisgo, siendo antes de la mitad del viaje; y siendo mas de la mitad, pagara todo el premio y sera el asegurador libre, sino se concertaren sobre el tal premio.

IX. Pero si el mudamiento del viaje fuesse desde el mismo puerto donde á departir la nao y el dueño de la mercaderia no tuviese tiempo para notificar lo al que corre el rrisgo y truxiese zertifiçacion como el maestro no pudo o no quiso seguir aquel viaje y se fue à otra parte, que en tal caso no sera obligado el que corre el rrisgo à correr lo en aquel viaje, y el cargador sera obligado de pagar uno por çiento al que corria el rrisgo por el tiempo que lo corrio estando en el puerto.

X. Assi mismo hordenamos que el que corre el dicho rrisgo se entien-de que lo corre en la naò donde lo firmare y en aquel viaje donde lo hubiere firmado, no obstante que ladiçha nao ensequimiento de

su viaje tome algunos puertos para descargar algunas mercaderias de las que lleva o para tomar y cargar otras mercaderias, yendo su derecho camino.

XI. Pero si de caso las tales nao o naos huviesen de cargar o descargar algunas mercaderias en algunos puertos fuera de su derecho camino, yendo voluntariamente à los dichos puertos, sera obligado el que se hiziere asegurar à declarar la dicha escala, pues es razon que el que carga la mercaderia sepa y se informe de las escalas que fuera del derecho viaje à de hazer la nao, para que el que corre el riesgo sea pagado de su premio.

XII. Iten declaramos à los dichos nuestros sotopuestos que, por quanto contee que en tiempo de guerra y en tiempo de paz muchas vezes las naos que cargan en la costa de Biscaya van atomar compania y à acabar de tomar la carga de unos puertos à otros, asaver de la canal de Bilbao, y Portugalete, y de alli a Castro, y Laredo, y Sant ander, y de alli suelen yr à Laredo, y Puerto, y Castro, y Portugalete; y las naos que cargan en el Passaie, y S. Sebastian suelen yr à Deva y a los puertos que ay entre San Sebastian y Deba, y las naos que cargan en Deva suelen yr à otros puertos que ay desde Deba al Passaie; y las naos que cargan en Sevilla suelen yr à tomar la compania y mas carga à S. Lucar, Puerto de Santa Maria, y Cadiz, y à Lisbona, y Cascalez, y de Setubal suelen venir à tomar compania, y carga à Lisbona; y de los puertos destes estados suelen las naos que parten de Envers yr a tomar la compania à Ramua en Ieland, y de la Esclusa à Ramua, y de Amsterdama à Tessela; e asi suelen tomar la compania y carga, lo qual podran libremente hazer sin que se entienda que por esto pueda el que corre el riesgo poner alguna excepcion o escusa en qualquier daño que à contee por yr à tomar la dicha carga o compania.

*ITULO VIII CONTIENE IIII HORDENANZAS QUE TRATAN DE DONDE À DONDE À DE CORRER EL RISGOEL ASEGURADOR, Y QUE NO PUEDE CORRER EN UN BARCO MAS DE LO QUE CORRIA EN UNA NAO*

I. Iten para que los dichos nuestros sotopuestos entiendan como se han de gobernar en los seguros que hazen tanto de las naos que van d'estos estados à otras partes como las naos que vienen de otras partes para estos estados o de unos puertos à otros, declararan en las poliças que hizieren el lugar donde esta anclada la nao y donde ha de recevir la mercaderia la dicha nao que ha de hazer el principal

viaje; y correran los que toman el riesgo en la charrua o çarruas, barco o barcos asta que este cargada la diçha mercaderia en la diçha nao o naos; y lo mismo entendemos al descargar de las diçhas mercaderias llegadas que sean la nao o naos à su derecha descarga. Que el asegurador corra el riesgo en los barco o barcos donde se descargare la diçha nao o naos asta ser descargada la mercaderia y puesta entierra en buen salvamiento al lugar donde hiba destinada, con que tambien vaya declarado en la poliça el lugar donde ha de ser la hultima descarga de la mercaderia.

II. Y considerado que ay muçhas tierras donde se cargan las mercaderias por rivera y las llevan en barco o barcos, o çarrua o çarruas, para las cargar en los puertos propincos de la diçha rivera en las naos que alli estan ancladas, y otras mercaderias que se descargan en los puertos y sellevan con barcos o charruas a los lugares donde es su hultima descarga, como es de la ciudad de Brujas y Envers à Ielanda y Esclusa, y de la ciudad de Sevilla à San Lucar, Puerto de Santa Maria y Cadiz, y por contrariodesde Cadiz y San Lucar à Sevilla, y des de Cascaiz à Lisbona, y de Ramua y Esclusa à Enveres o Brujas, y de Roan à Abra de Graçia, y de Abra de Graçia à Roan, y otros puertos y riveras de Françia y Ynglaterra y otras partes tanto de cargar como descargar, declaramos que si caso fuere que uno asegurare des de Enveres à qualquier puerto de España o otra parte en tal nao nombrada, laqual diçha nao estubiere en Ramua, que se entiende, aunque no lo declare en la poliça, que corre el diçho riesgo en qualquier barco o barcos, asta llegar la mercaderia en la diçha nao; lo mismo el que se asegurare de Sevilla à Flandes, estando la nao en San Lucar o Cadiz, corre el diçho riesgo en los barco o barcos, asta ser cargado en la diçha nao; e assidesta manera en las otras partes. Y lo mismo de la descarga, sin que pueda el que corre el riesgo poner exçebcion ny escusa.

III. Pero por que podria ser que el cargador o descargador con poco cuidado quisiese cargar y descargar en un barco o çarrua toda la mercaderia que se ynbia en dos o tres o mas naos, en tal caso, si la diçha mercaderia se perdiere, no podra el que se hizo asegurar pedir al asegurador mas de por el riesgo de una nao; pero si fuese de dos o tres naos, o de diferentes naos, lo que se descargare o cargare en los diçhos barco o barcos o çarruas con que no pasen de la suma que se corria en una nao, asta aquella suma sera obligado de pagar el que corria el riesgo, de manera que el asegurador no pueda correr en un barco o charrua o pinaza mas de lo que corria en un nao.

III. Assimismo entendemos que descargada la mercaderia en tierra en el hultimo lugar donde fuere destinada en buen salvamiento, que el que corre el riesgo sera libre y quito, y que no correra el riesgo de robo ny hurto hecho despues de descargada en tierra en buen salvamiento, ny tan poco del que se hiziere antes de cargar en dichos barcos.

*TITULO IX CONTIENE XIII HORDENANZAS DE DIVERSAS MANERAS DE ESTORNOS QUE SE HAZEN DE LOS PREMIOS QUE LOS CARGADORES AN PAGADO DE LOS SEGUROS*

I. Si caso fuese que aviendose uno asegurado sobre alguna mercaderia la qual estuviese cargada dentro de la nao, y despues de cargada, antes de hazer vela el cargador de su propria voluntad la descargase y vendiese o cargase para otra parte, ypidiere al que corria el riesgo le restituya y estorne el premio que avra rezevido, en tal caso el que corria el riesgo se lo restituyra y estornara, reteniendo dos por ciento por respeto del riesgo que corrio, como mas largamente parece en el titulo VII hordenanza VI. Y si el que se hizo asegurar no huviere pagado el riesgo, pagara los dichos dos por ciento al asegurador; pero si el premio de seguro no fuere mas que tres por ciento, pagara uno por ciento conforme a la dicha hordenanza VI titulo VII. Y si el dueño de la mercaderia quisiere tornar a cargar la mercaderia en otra nao para seguir el mesmo viaje, aviendo la una vez descargado voluntariamente, no sera obligado el asegurador a correr lo sino fuere concertando entre las partes.

II. Pero si el dueño de la mercaderia la descargare por algun ynconveniente forçoso, sera obligado el segurador à correr el riesgo en la nao donde lo cargare para seguir el mesmo viaje, como se contiene en la hordenanza II enel titulo VII.

III. Y si de caso aconteciese que al tiempo que los aseguradores firmasen el riesgo la nao fuese y allegada, el asegurador no sera obligado volver el premio del seguro; y sino lo hubiere cobrado, el cargador sera obligado a selo pagar à los tiempos declarados en estas hordenanzas.

III. Y por que suele acontecer que los cargadores que estan asegurados despues dellegada la nao o naos en salvo y otras vezes antes de serllegada, hazen noteficar à los aseguradores que no corrian cossa ninguna del riesgo diziendo que estavan asegurados en otras partes, e que no monto la cargazon tanto como aseguraron; e por que desto

suelen hazer grandes fraudes à los que toman los dichos rrisgos, hordenamos que de à qui adelante todos los dichos nuestros sotopuestos que se aseguraren para qualesquier partes o viajes que en el tiempo à qui baxo declarado devan de hazen noteficar a los que corren el rrisgo que no caben ny corren el tal seguro en la forma siguiente.

V. Los que aseguraren de quales quier puertos destes estados de Flandes, Brabante, Ielanda y Olanda, Frisa, Yrlanda, Ynglaterra y Escosia sean obligados de hazer noteficar à los que corren el rrisgo, desde el dia que lo firmaren endos meses primeros siguientes, de como no caben ny corren el dicho rrisgo, dando les razon por que y mostrando les la cargazon que tuvieren en la tal nao, coniuramento que es verdadera, para que, rebatido lo que fuere obligado à correr el cargador, vea que no cabe el tal asegurador o aseguradores. E de lo que assi no cupiere e le heçharen fuera, pague luego el medio por ciento el dicho cargador, o selo rebata el que corriere el rrisgo de lo que huviere rezevido, a pena de que, si luego no selo pagare o nantisare en manos de nuestro secretario, la noteficacion sea ninguna.

VI. Los que cargaren en Biscaya, Guipuscoa, Laredo, Santander, o Castro, Roan, Françia, Ytalia o Andaluzia, Portugal o puertos de Galizia, dentro de cinco meses primeros siguientes contando del dia que firmaron la poliça.

VII. Los que cargaren en quales quier puertos dela Mar del Norte como dela Nerba, Ria e Rebela, çinco meses primeros siguientes contando del dia que firmaren la poliça o poliças.

VIII. Los que cargaren en Danswick, puertos de Denemarca, y Norwega, y de los otros puertos asta la costa de Frisa, dentro de quatro meses primeros siguientes contando del dia que firmaren la poliça o poliças.

IX. Los que cargaren en quales quier partes de las Yndias tanto orientales como ocçidentales e yslas de san Tome, Caboberde, e costa de Brasil, sean obligados de hazer ladiçha diligencia dentro de quatro meses que corran desde el dia que las dichas naos fueren venidas en España, à Sevilla o Lisbona; loqual hordenamos considerando la distancia tan remota y que no se puede saver asta ser venidas las naos.

X. Los que cargaren en las yslas de Madera, Canaria o Açores, dentro de siete meses del dia que la poliça se firmare en adelante. E que los cargadores que no hizieren las sobredichas diligencias y no guardaren ny cumplieren lo suso dicho cada uno por lo que le toca y atañe, que los dichos terminos passados, y pso facto, sean obligados à pagar à los aseguradores el entero premio de los dichos rrisgos, sin

desquento alguno como si hubiesen corrido el dicho riesgo; y el dicho nuestro secretario asentara las dichas notificaciones en las espaldas de la poliça y terna registro aparte donde asentara las tales notificaciones, pagando al dicho secretario lo que le hordenaremos por su derecho.

XI. Y declaramos que por quanto muchas vezes en una nao se suelen hazer seguros en viajes largos de yda y buelta, à la yda sobre mercaderias cargadas en el puerto donde comienza el tal seguro y a la buelta sobre mercaderias que se han de cargar en el puerto donde fenescio el viaje dela yda, e porqué acontesçe algunas vezes que la tal nao no rezive à la buelta la carga por algunas causas y ental caso no corre nada el asegurador de buelta, y el cargador no lo puede saver por la distançia del camino; hordenamos que el termino corra al cargador para que pueda noteficar al asegurador que no cabe el riesgo de buelta, y sele quente el termino desde el dia que la nao huviere fenezido el primero viaje de la yda, y que à quel dia sequente como sientonçes hubiese firmado la poliça, para que segun ello se quente el termino como ariva sedize, eçpto en lo delas naos de Yndias que se entiende como arivasedize.

XII. Y por quanto todo lo susodicho nos ha parecido cossa iusta y honesta entiendo de paz, si de caso fuese (lo que Dios no quiera) que hubiese guerra con Françia por donde no podamos tener las nuevas tan presto por estar los caminos peligrosos, por lo qual hordenamos que quales quier seguros que los dichos nuestros sotopuestos hizieren de quales quier partes y puertos e Yndias e Islas, de fuera destes estados de Flandes, Brabante, Olanda, Ielanda y Frisa, sobre quales quier mercaderias de qualquier calidad que sean para quales quier viajes o de unos puertos en otros, tengan facultad por todo el tiempo que durare la guerra de poder dezir y hazer noteficar à las personas con quien se aseguraren, como no cabe el tal seguro o seguros, la mitad de tiempo mas largo ademas y allende del termino que por las hordenanças ariva dichas les esta conzedido. Como delos que cargan en España y Portogal, Françia o Ytalia heran obligados de manifestar y hazer noteficar como no cabia el tal seguro o seguros dentro de cinco meses contando del día que firmasen la poliça, siendo en tiempo de guerra, terman de tiempo siete meses y medio, contando del dia que firmaren la poliça o poliças; e por consiguiente lo delas otras partes al respeto de como esta declarado. E entodo lo de mas quedaran en su fuerça y vigor las sobre dichas hordenanças paraen tiempo de paz.

XIII. Y declaramos que aviendo sede hazer algun estorno en todo o en parte del premio de lo que hubieren rezevido o hubieren de rezevir los que tubieren firmado los dichos rrisgos, que en tal caso los primeros y hultimos aseguradores ayan de rezevir ygual beneficio o ygual daño por la suma que tuvieren asegurada y que se aya de repartir sueldo à libra, entendiendose que el tal premio se aya de repartir desde el primero asegurador asta el hultimo, con que no passe de quinze dias contado el dia que firmo por dia entero; y que todos aquellos que estuvieren firmados dentro de quinze dias sean reputados por una compañía, y passados los quinze dias, los que estuvieren fuera no participaran en el estorno, teniendo siempre quenta de yr haziendo la quenta de quinze en quinze dias para veer los que van fuera; y esto entendemos de los naos nombradas por que de las que no senombraren esta declarado arriba en el titulo VI hordenança IX.

XIIII. Pero si caso fuese que las mercaderias de arriba fuesen de las exceptadas yrezeviesen daño en cargar y descargar, descargandolas el dueño por su voluntad, no podra pedir el tal daño al que corre el rrisgo, salvo sera obligado à pagar el estorno en la manera que arriba dize en la hordenanza primera d'este titulo.

*TITULO X CONTIENE X HORDENANZAS QUE TRATAN SOBRE  
BARRATERIA DE PATRON, DETENIMIENTO DE REY O  
PRINCIPE O SEÑOR, O PRIVILEJOS DE PROVINCIAS*

I. Iten seran obligados los dichos nuestros sotopuestos correr el dicho seguro de barrateria de patron o marineros. Pero si, al tiempo que se descargare la mercaderia en el lugar donde hiba destinada, se hallase que el maestro o marineros no librasen lo que havian rezevido por hurto que hubiere acontezido en la nao o por otra cosa, el que corre el rrisgo no sera obligado, pues el maestro sera obligado à dar quenta de lo que rrezevio.

II. Y por quanto los que corren y firman las poliças de rrisgos lo corren, como es costumbre de rrisgos, de detenimiento de Rey, o Principe, o Señor, o de carta de marca o de represaria, y sobre el entendimiento de las dichas palabras ha avido algunas diferencias, y para que los dichos nuestros sotopuestos mejor, lo entiendan hordenamos los capitulos siguientes.

III. Que si caso fuese que su Magestad o otro qualquier Principe o Señor, en el puerto del qual estubiere la nao para partir y seguir el viaje destinado, y antes departir su Magestad o aquel Principe o

Señor detuviese la diçha nao para se servir della o por otra qualquier causa, en tal caso el que se hizo asegurar no podra hazer dexaçion de la mercaderia al que selo aseguro pues la diçha mercaderia esta en ser ysin daño; pero el que selo aseguro sera obligado por via de averia pagar las costas del cargar y descargar.

III. Pero si caso fuese que el diçho Principe o Señor enbargase tambien la mercaderia, diziendo que es defendida y que la cargo sin lizençia siendo así que la diçha mercaderia es defendida y que el cargador no tenia lizençia, qualquier daño que enello aya sera à cuenta del cargador, pero si el tuvo lizençia bastante y lo muestra y lo declara en la poliça, en tal caso el daño sera del que corria el riesgo.

V. Si caso fuese que el que se haze asegurar cargase mercaderia corruptible de algunas de las eceptadas y por el diçho detenimiento o arresto de Principe o Señor la diçha mercaderia rezeviese daño, en estar detenida en la diçha nao o en cargarla o descargarla, que en tal caso aviendo el que se haze asegurar declarado en la poliça la diçha mercaderia, como estava obligado por los capitulos de arriva, el daño que assi huviere rezevido la diçha mercaderia sera aquenta del que corre el riesgo.

VI. Pero si el dueño de la mercaderia hallase que ladiçha mercaderia esta tan dañada o gastada o escalentada que fuesse nezesario tonar la à vender en el mismo lugar y no estubiese para navegar, antes de aver partido de su primera escala donde se cargo, en tal caso pedira el daño al asegurador por via de averia, y no por via de dexaçion, mostrando que el daño vino por el diçho detenimiento.

VII. Pero si subsudiesse el diçho detenimiento de Rey o Principe o Señor, carta de marca o represaria, despues de partida la nao en seguimiento de su viaje, en tal caso podra hazer dexaçion de la diçha mercaderia.

VIII. Y si aconteziese que ladiçha nao en seguimiento del diçho viaje, despues de ya partida, fuesse detenida o arrestada por algun Principe para servir se della dexando lamercaderia libre, en tal caso el que se hizo asegurar pedira el daño de cargar y descargar, y demasia de flete por via de averia, y no por via de dexaçion; y podra tomar otra nao donde la cargar, y el que corre el riesgo lo correra en tal nao o naos donde se tornare à cargar asta su derecha descarga; e si la mercaderia, por ser de las corruptibles declaradas estubiere dañada, la podra vender alli y pedir el daño por via de averia.

IX. Si caso fuere que las tales naos llegasen en algunas tierras o puertos donde las diçhas tierras tubiessen privilejo para poder tomar

las mercaderias que van en las diçhas naos y hazer las vender para provision de la tierra, como acontesse en cossas de granos, victuallas y moniçiones de guerra, en tal caso el que corre el riesgo no sera obligado al daño que por razon de los diçhos privilejios podria venir al cargador por hazer le alli vender ladiçha mercaderia, pero sera obligado à estornar el menos riesgo que à corrido à la rrata.

X. Entendemos que si de caso las diçhas mercaderias, tanto antes de partir como despues de llegadas al lugar donde van destinadas, fuessen enbarazadas o enbargadas o confiscadas por los de las duanas o costumeros o dezmeros o otros quales quier que tengan cargo de cobrar los de rechos de aquellos puertos donde salen las tales mercaderias o de aquellos puertos para donde van, que el daño que sobre esto les recresciere sea a cargo del cargador y no del asegurador de las tales mercaderias.

*TITULO XI CONTIENE UNA HORDENANZA EN QUE DECLARA LO QUE À DE CORRER DE RISGO EL CARGADOR Y DUEÑO DE LA MERCADURIA*

I. Otrosi hordenamos à los diçhos nuestros sotopuestos y à todos aquellos que se aseguraren con los diçhos nuestros sotopuestos que sea obligado el cargador à correr el diezmo del coste de la cargazon delo que se hiziere asegurar en cada nao, contando con el coste dela mercaderia la encomienda y salario del que lo cargo y el coste de seguro y derechos del Rey, y todas las otras costas que sean nezesarias asta que las diçhas mercaderias sean cargadas, lo qual entendemos con que la cargazon de cada nao no passe de mill libras de gruesos moneda de Flandes; y el cargador sera obligado de correr cient libras de gruesos moneda de Flandes e de todo lo de mas se podra asegurar. Lo qual hordenamos para que el cargador tenga cuidado en quanto en si fuere y concurra con los aseguradores en el buen deseo del salvamiento de la diçha nao; y que si al contrario hizieren el diçho cargador o cargadores, y la diçha nao o naos se perdieren, o otro que bien suzediere, que el asegurador o aseguradores no seran obligados a pagar el diezmo, el qual diezmo se repartira à todos los aseguradores sueldo à libra. E sobre ello el cargador o cargadores seran obligados de hazer qualquier juramento o juramentos que les fuere demandado por delante los Consules d'esta naçion de España. E los aseguradores podran hazer verifiçacion dela verdad y quales quier probanzas que les conbeniere. E si averiguaren que los diçhos cargadores se huvieren asegurado del diçho diezmo asta la suma sobre diçha, que por el mismo caso caya

el cargador en pena de diez por çiento del valor dela mercaderia que huviere cargado en la tal nao, laqual pena sea sueldo à libra para todos los que corrian el diçho rrisgo de los diçhos nuestros sotopuestos e se rreparta entre ellos sueldo à libra conforme alo que tubieren firmado.

*TITULO XII CONTIENE IIII HORDENANZAS QUE TRATAN SOBRE EL NAOFRAGIO O PERDIDA QUE SUZEDE SOBRE LAS NAOS QUE VAN CARGADAS CON MERCADURIAS Y SOBRE ALGUNOS CASOS FORTITUITOS*

I. Assi mismo hordenamos que, suzediendo caso de naofragio tanto en mar que en rivera, pueda el cargador de las diçhas mercaderias o el que porel estuviere, o el mismo maestro de la nao, o la persona à quien van consignadas las diçhas mercaderias o quien por el tuviere comision, poner la mano en la rrecuperacion de las mercaderias que assi fueren aseguradas sin lisençia de los aseguradores à costa de los diçhos aseguradores. E si de caso aconteziese à la tal nao algun desastre por donde la mercaderia tubiere nezesidad de remedio o de beneficiar la o lavarla o aderezarla, o fuese nezesario rescatarla de poder de algunas personas en todo o en parte, en tal caso podra el dueño de la diçha mercaderia o aquel aquien hiva consignada o quien por ellos estubiere o el maestro dela nao con auctoridad de iustiçia proveer para que ladiçha mercaderia sea rrecorida como mejor pudiere y puesta en mano de terçera persona, depositaria à horden delas personas à quien pertenesçiere, avisando à los aseguradores para que puedan proveer sobre ello en caso que el cargador aga dexacion al asegurador; pero si caso fuese que la Iustiçia de aquel lugar donde lo tal aconteziese de su ofiçio o a pedimiento del cargador dela diçha mercaderia o de aquella persona à quien hiba consignada o de quien por ellos estuviere o del maestro dela diçha nao y, con consulta de hombres que se entiendan o sin ella, vieren que la mercaderia conviene ser vendida por estar escallentada de manera que no se pudiesse guardar. En tal caso con la auctoridad dela diçha Iustiçia, aun que no lo ayan eçho saver a los aseguradores, lo podran vender, con que el dueño de ladiçha mercaderia o aquel aquien va consignada o aquien por ellos estubiere o otro depositario nombrado por la Iustiçia, tome en sus manos en deposito el proçedido de ladiçha mercaderia, para dar quenta dello à los aseguradores. E antes de rezevir el riesgo que assi hubieren asegurado, sera obligado el cargador de dar quenta dello

à los dichos aseguradores, o dar fianzas que dara cuenta delo que viniere à su poder, y dando dichas fianças, cobrara el riesgo.

II. E si de caso aconteziese que ladiçha mercaderia fuese detenida de amigos o de enemigos, o fuese tomada por fuerza en lugares tan longinco que no se pudiesse dar notiçia al asegurador tan presto que se pudiesse poner remedio, en tal caso damos facultad al dueño de la diçha mercaderia, o a quien va consignada, o a quien por ellos fuere, que pueda rescatar la diçha mercaderia asta veynte y çinco por çiento delo que valieren sin demandar lisençia à los aseguradores, lo qual sera obligado el asegurador à lo pagar y correr el riesgo asta donde hiba destinada ladiçha mercaderia.

III. Ass imismo hordenamos que si caso fuesse que alguna nao o naos antes de aver tomado toda la carga, o estandola tomando, o despues de acavado de rezevir la carga, se perdiessse en el puerto o fuesse tomada o quemada o otro caso fortuyto, lo que Dios no quiera, y el dueño dela tal mercaderia estuviese asegurado de mas cantidad de lo que montase su cargazon, hordenamos y declaramos que delo que assi estubiẽre cargado se rebata el diezmo, no passando de mill libras de gruesos, e todo lo de mas los aseguradores pagaran el tal daño sueldo à libra de lo que huvieren firmado, y estornaran lo que mas huvieren firmado sueldo à libra, rebatiendo medio por çiento delo que salieren fuera.

III. Y por quanto en la navegacion de las lanas que vienen de España para esta ciudad de Brujas por la mayor parte las naos vienen aforadas por los Señores Prior y Consules de la Universidad de Burgos, y estas tales vienen dirigidas à los Consules d'esta naçion de España para contar las averias; y tambien otra parte de dichas naos vienen à foradas delos Fiel y Consules de la villa de Bilbao, dirigidas alos Consules dela Naçion de Bizcaya para contar averias; y tambien vienen algunas naos con lanas de Navarra y de otras partes cargadas en Guipuscoa de que tienen de costumbre contar las averias el mayor cargador; declaramos que si alguno delos sobre dichos se asegurare con nuestros sotopuestos sobre las dichas lanas o los dichos nuestros sotopuestos hizieren poliça para asegurar se sobre las dichas lanas que assi viniere en dichas naos, que en tal caso, suczediendo otro que bien de las dichas naos o de las dichas lanas o parte dellas, que no obstante que por la poliça no se da auctoridad a otro que al dueño de la mercaderia y a quien va consignada o a quien por ellos estuviere o al maestro de la nao, pero en tal caso queremos y hordenamos que los dichos nuestros sotopuestos seran obligados, tanto el que haze el riesgo

como el que lo toma, de passar y estar y se contentar con lo que hordenaren los Consules d'esta naçion de España que seran al tiempo, tanto en la recuperacion o rescate o beneficiacion de las diçhas lanas, como de las hazer navegar aqui y vender si nezesario. fuere a la candela o repartirlas à aquellos à quien perteneze hallando las marcas o en otra qualquier manera que bien les pareziere. Y de las naos que parten desta tierra para los puertos de Biscaya con fardeles aforadas por los Consules de esta naçion de España residentes en Brujas se entiende lo mismo, y el cargador de la diçha mercaderia y el asegurador seran obligados de passar, cadauno porlo que le tocare, por las costas y quenta que assi hizieren los Consules d'esta naçion de España.

*TITULO XIII CONTIENE XV HORDENANZAS QUE TRATAN DE LAS AVERIAS GRUESAS QUE ACONTESCEN CONTAR SE E QUALES SON A CARGO DEL ASEGURADOR*

I. Acontesçe por muçhos y diversos casos que despues de llegadas las naos del lugar de donde partieron al lugar dondevan destinadas o antes de llegar alli las mercaderias o parte dellas por tormenta de mar vienen a ser dannificadas o han heçho heçhazon de parte dellas à la mar, o eçhado à la mar algunas xarçias o cables o otras cossas, por donde los maestros vienen à contar averias gruesas, y para que los diçhos nuestros sotopuestos, tanto los que cargan las mercaderias como las que aseguran, entiendan en que manera entendemos que ayan de pagar las diçhas averias gruesas, declaramos lo siguiente.

II. Si la nao que viniere cargada para estos estados con lanas o para otra qualquier parte o con otra qualquier mercaderia, y si las diçhas lanas o otras mercaderias vinieren dañadas por agua salada o por agua dulce o por gotera o por tormenta de mar, el cargador pidira el tal daño al maestro de la nao; y si fuere juzgado que no es a cargo del maestro, en tal caso el diçho daño lo pedira el cargador al asegurador o a quien lo deviere; pero se declara que si el maestro probare que el daño que traen las lanas lo rezivieron antes de cargar se en la nao, el tal daño es acargo del cargador, y probando el maestro que el daño de las lanas proçedio por tormenta de mar, pagara el asegurador el daño, con que el tal daño passe de uno por çiento; y el diçho daño se repartira al coste de las sacas que el diçho cargador traya en aquella nao dela marca donde huviere el daño; y para cobrar esto, si las sacas no estuvieren tassadas, mostrara el cargador la

cargazon jurada o el mismo jurara a como le costo la saca una con otra, contando por coste todas costas asta estar debaxo de verga, y el coste del seguro y derechos que se pagan al Rey y esto, como arriba dize pagara el asegurador, passando el daño de uno por ciento, y asta uno por ciento ynclusive no pagara nada; y esto entendemos quanto à las lanas, pero en otras qualesquier mercaderias, si juzgaren que no es acargo del maestro, el daño lo pedira el cargador al asegurador àun que sea menos de uno por ciento.

III. Otro si declaramos y hordenamos a los dichos nuestros sotopuestos que si algun navio o navios de qualquiera calidad que sean se perdiere o diere bote a tierra, cargada con mercaderias de qualquier calidad que sean, o eçhare ala mar algunas de las dichas mercaderias, que el asegurador sea obligado alo pagar; pero si todas las dichas mercaderias o parte dellas se mojaren despues de periclitada la nao, y el cargador las quisiere para si, que el asegurador sera obligado de lo pagar porvia de averia, eldaño y todas las costas que se hizieren en pescar de la mar las dichas mercaderias y lavar y aderezar las y guardarlas, y las costas que se hizieren asta poner las aderezadas y bien acondicionadas, e las costas que se hizieren en la cobraçion y salvaçion dellas, y todas las otras costas que se hizieren mas de las que se hizieran si la mercaderia fuera en salvo; e todo esto lo pagara el asegurador con el daño dela mercaderia por via de averia, como dicho es; pero si en el lavar o mojar las dichas mercaderias viniesen a descaer de peso o de bondad, esto no sera acargo del asegurador, pues el cargador selo pudo dexar y no se lo dexo.

IIII. Y si caso fuese que, despues de periclitada la dicha nao, algunas delas mercaderias estuviesen buenas y otras mojadas, y el cargador quisiese quedarse con las buenas, sera obligado à pagar el daño que tubieren las mojadas al que se haze asegurar por via de averia, repartiendo se el daño a toda la cargazon que el dicho cargador llevare en ladiçha nao; el qual dicho daño se entendera delo que menos valiere ladiçha mercaderia dañada delo que costo, con coste y costas y seguro.

V. Iten hordenamos y declaramos à los dichos nuestros sotopuestos que se repartiran las dichas averias al coste que hubiesen costado las dichas mercaderias, con poner las costas asta cargado y coste de seguro y encomienda e otros derechos que se pagaren.

VI. Iten declaramos a los dichos nuestros sotopuestos que qualquier daño que venga à la mercaderia, ora sea por fortuna de mar o por hola queles entrare por enzima de cubierta, de que sea juzgado que

no es acargo del maestro, que el asegurador sera obligado al tal daño por via de averia.

VII. Assi mismo hordenamos y mandamos à todos los diçhos nuestros sotopuestos, ora sean cargadores, ora sean aseguradores, que qualquiera averia gruesa que se hubiere de contar para que aya ygualdad y brevedad, que los Consules d'esta nuestra Naçion nombraran dos contadores, personas d'esta nuestra Naçion, abiles y suficientes, que el uno sera de los aseguradores, qual los diçhos Consules elixerien, y el otro sera nombrado por el cargador, y que los dichos nombrados contarán las averias como es costumbre y segun estas nuestras hordenanças, y presentaran ladiçha quenta ante los diçhos Consules, los quales visitaran y tomaran à veer la diçha quenta, y determinaran y sentençiaran lo que allaren por Iusticia; e los tales contadores seran obligados de açeptar el diçho nombramiento e contar las diçhas averias dentro del termino que por nos, los diçhos Consules, les fuere asinado, sopena de dos libras de gruesos à cada uno dellos para las costas y limosnas d'esta nuestra Naçion. E hordenamos que ninguno de las partes, cargadores ny aseguradores, puedan refusar los tales contadores so la diçha pena, y no obstante que sean hexecutados en ella passaran por el diçho nombramiento; e por el consequiente, ny el cargador ny los aseguradores no podran apelar de la sentençia ny condempnaçion de las tales averias dada por los diçhos Consules, ny ser oydos sin que premeramente ante todas cossas desenbolsen y paguen la tal averia o daño; y si el cargador apelare, que nole valga, y que sea obligado de pagar la diçha pena de dos libras de gruesos; e la diçha condempnaçion sea llevada a pura y devida hexecuçion sin embargo de la tal apelaçion.

VIII. Assi mismo hordenamos à los diçhos nuestros sotopuestos por los muçhos ynconvenientes que hemos allado: Que todos y quales quier cargador y cargadores que de aqui adelante se hizieren asegurar con los diçhos nuestros sotopuestos y segun las hordenanças d'esta nuestra Naçion para quales quier partes o viajes que sean, que si en los tales riesgos huviere averia gruesa, que el tal cargador o cargadores, o quien su derecho tubiere, sean obligados de pedir y demandar à los tales aseguradores las tales averias gruesas dentro de año y medio primero siguiente, contando desde el dia que pareziere que el postrer asegurador firmo la poliça. E si para lo pedir entonçes, el tal asegurador no tubiere las zertificaçiones o otros recados nezarios, que alo menos sea obligado de noteficar alos aseguradores o ala mayor parte dellos por delante: nuestro Secretario, como les hazen saver que ay

averia gruesa y que protestan dese las pedir y cobrar quando tubieren las escrituras nezesarias, y para los aseguradores que estuvieren ausentes cumplan con hazer ladiçha protestaçon delante nuestro Secretario. Y en los seguros que van à Yndas orientales o occidentales, costa de Guinea, Brasil e islas de Cuba, Santome, Santo Domingo, Puerto Rico, e otras islas de Nueva España, o vinieren de las diçhas partes para Andalusia, o Lisbona, en los tales casos ternan un año mas de tiempo para poder traer los diçhos recados. E quel cargador o cargadores que no pidieren el averia gruesa, o hizieren ladiçha protestaçon y diligencia en los diçhos terminos, que aquellos passados no puedan pedir ny demandar, ny cobrar las tales averias à los diçhos aseguradores en tiempo alguno; e despues de heçhas las diçhas protestaçoens, si passado un año despues de heçha la diçha protestaçon no truxieren los diçhos recados para poder pedir las diçhas averias, en tal caso perderan totalmente su auçion y no podran pedir jamas las diçhas averias, ny sobre ello seran oydos ny admitidos en juyzio ny fuera del.

IX. Otrosi hordenamos à los diçhos nuestros sotopuestos que si en tiempo de paz o guerra fuere tomada alguna nao de enemigos o cossarios o de amigos, que si las mercaderias de la tal nao o naos fueren rescatadas por los cargadores o aseguradores, el tal rescate y todas las costas que se hizieren se quenten al coste de las diçhas mercaderias, repartiendose las diçhas costas y rescate à las diçhas mercaderias y naos o fletes quese rescataren e se cobre por averia gruesa.

X. Assi mismo hordenamos y declaramos à los diçhos nuestros sotopuestos, tanto à los cargadores como à los aseguradores, que todo el daño que quales quier mercaderias aseguradas rezivieren en la mar con fortuna y tormenta notoria, que los aseguradores sean obligados a pagar todo el daño que sobre veniere à la diçha mercaderia por rrazon de la diçha tormenta, heçeptando que no se entienda en las mercaderias siguientes, como son sal, vino, de qualquier calidad que sean, açucares, conservas, pasas y higos, melaços, arencques, todo jenero de pescados, azeytes de oliva y de ballena, victuallas o cossas decomer que estas mercaderias las heçeptamos y escluyimos, porque muçhas vezes se dañan antes de ser cargadas, y por otros muçhos ynconvenientes que se han visto, y todas otras mercaderias generalmente fuera de las suso diçhas, los aseguradores pagaran el daño alos cargadores con que no sea à cargo del maestro y con que la declaraçon de si fuere suffiziente la certification o ynformaçion que los cargadores a dieren (para en probança) como el tal daño vino por tormenta o fortuna de marse à vista, y declaraçon de los diçhos Consules que ala

sazon fueren y ladiçha declaracion valga sin contradiccion ninguna, ny sin tener otro recurso.

XI. Item hordenamos y declaramos a diçhos nuestros sotopuestos que todas las vezes que los cargadores pidieren a los aseguradores quales quier averias gruesas por razon de algunas dadivas crezidas que dizen aver pagado por salvacion o recobracion de algunas mercadurias de naos perdidas o tomadas o por socorrer alguna nao o por he-  
vitar la de peligro o por otro alibio o beneficio o por algunos salarios crecidos que se suelen dar à personas de calidad, y por el daño de traer el dinero acanvio asta que se quente ladiçha averia, aun que no se cobre ladiçha mercaduria o se pierdan o no valgan tanto diçhas mercadurias o otras algunas cosas d'esta calidad que podrian àcazer; declaramos que trayendo por zertificacion los diçhos cargadores lo susodiçho, en tal caso seran obligados los diçhos aseguradores a passar por la declaracion del tal testimonio y zertification que truxieren, con que los Consules que à la sazón fueren declaren que ladiçha zertificacion es bastante, e para ello de su officio y no de otra manera podran tomar la informacion o saneamiento que les paresciere para la verdad del diçho testimonio, procurando de que no aya en ello dilacion, y por lo que los diçhos Consules iuzgaren passaran los aseguradores sin contradiccion alguna.

XII. Assimismo hordenamos que cada y quando acaesciere (lo que Dios no quiera) aver alguna perdida o daño entodo o en parte o averia gruesa o dexacion dependiente delos seguros que se hubieren heçho entre los diçhos nuestros sotopuestos en qualquier nao o naos para qualquier parte o viaje que sea, que la tal perdida o averia o daño o dexacion, y costas que subzedieren o sobre venieren, seran los aseguradores obligados alo pagar y contribuir conforme à estas hordenanças, tanto el que estubiere firmado el primero como el postrero, y pagaran sueldo à libra la tal perdida o daño, cada uno al respeto de la cantidad que corriere, como si el seguro de todos y de cada uno de los aseguradores estuviese firmado en un mismo dya y ora; lo qual hordenamos y mandamos que assi se guarde y cumpla de aqui adelante entre nuestros sotopuestos, sin en bargo de alguna costumbre que aya avido contra esto o aya.

XIII. Assimismo hordenamos à diçhos nuestros sotopuestos que si caso fuese que la nao o naos donde se hiziesen asegurar o corriesen el riesgo llegase a lugar donde hiva destinado, y descargando la mercaduria se allase que la diçha mercaduria por fortuna de mar hubiese rezevido muçho daño, por lo qual el dueño de la mercaduria quisiere

hazer dexaçion, declaramos que no lo podra hazer; pero que podra el dueño de la mercaderia o el que la hubiere de recevir, hazer visitar con auctoridad de Iustiçia la diçha mercaderia o aquella parte que estubiere dañada; e la Iustiçia de aquel lugar con hombres que se entiendan debaxo juramento que haran delante dela diçha Iustiçia, declararán el daño que la tal mercaderia tiene y quanto por çiento valemenos que la buena de aquella misma suerte, vendiendose al dinero de contado, para que despues el dueño de la mercaderia pueda pedir al asegurador todo lo que aquella mercaderia dañada valio menos; y aquello sera obligado de pagar el asegurador por via de averia, repartido el diçho daño à toda la cargazon que tubo en aquella nao el cargador, conforme al capitulo III del Titulo II.

XIII. Yten declaramos à diçhos nuestros sotopuestos si alguna nao o naos llegasen à algun puerto de yda o venida o siguiendo su viaje y por la Iustiçia, o por el pueblo o por algun cosario o por otra persona les fuese tomada por fuerza alguna mercaderia sin pagar sela, si la diçha mercaderia no fuere eçhada en averia gruesa, en tal caso pedira el cargador al maestro su mercaderia, y dando la Iustiçia por libre al maestro, entonçes el cargador pedira la diçha mercaderia al asegurador, á cuyo cargo sera el tal daño.'

XV. Assimismo declaramos à los diçhos nuestros sotopuestos qualquier cosa que se eçhare à la mar de las tales naos donde se corriere el rrisgo, sea y se entienda que es averia gruesa y que se hade repartir à las mercaderias que venian en la diçha nao y al valor de la nao o al flete, segun tenemos de costumbre de contar las diçhas averias en esta nuestra Naçion, no perjudicando tocante à las naos de lanas à lo contenido en las cartas de alectamiento.

(Continuacón)